

# *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, 24 de abril de dos mil veinticuatro.

## **VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**CABRERA, RUBEN RICARDO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**” (Expte. N° FCB 5562/2020/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, conformado —de manera unipersonal— por la Sra. Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno** como Secretario de Cámara; actuando como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedián**, el **Dr. Pablo José Galarza**, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados **Rubén Ricardo Cabrera**, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, DNI N° 26.095.376, nacido el día 2 de noviembre de 1977 en la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, padre de dos hijos —de 23 y 19 años de edad—, con estudios primarios completos, actualmente se dedica a coser pelotas de futbol, con domicilio en calle San Juan N° 630, de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, donde vive con su concubina Lorena Margarita Gallardo; **Lorena Margarita Gallardo**, de nacionalidad argentina, estado civil casada, DNI N° 26.712.733, nacida el día 19 de julio de 1978, en la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, madre de siete hijos —uno menor de edad y el resto mayores—, con estudios primarios completos, se dedica a coser pelotas de futbol, con domicilio en calle San Juan N° 630, de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba —vivienda propiedad de la madre de Cabrera—; **Alicia Mirta Ibarra**, de nacionalidad argentina, estado civil casada, DNI N° 13.347.703, nacida el día 5 de mayo de 1958, en la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, madre de seis hijos mayores de edad —uno de ellos vive con ella—, con estudios primarios incompletos —hasta tercer grado, no sabe leer ni escribir—, se dedica a coser pelotas de futbol, con domicilio calle Falucho N° 450 de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba —vivienda de su propiedad—; y **Johana Mabel Ibarra**, nacionalidad argentina, estado civil soltera, DNI N° 37.232.888, nacido el día 11 de julio de 1998 en la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, con estudios secundarios incompletos, se dedica a coser pelotas de futbol, con domicilio en calle Falucho N° 450 de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba —vivienda propiedad de su madre—;

USO OFICIAL

el Defensor Público Oficial **Dr. Rodrigo Altamira**, en ejercicio de la defensa

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

técnica de los imputados: **Edgardo Samuel Díaz**, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, DNI N° 37.627.736, nacido el 7 de diciembre de 1993 en la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 6 de Córdoba, con anterior domicilio en la calle Intendente Bujados N° 206 de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba —vivía en una habitación en una vivienda ubicada detrás de la casa de su madre—, padre de tres hijos —3, 12 y 13, dos de ellos al cuidado de su madre y otro a cargo de la madre del menor—, con estudios secundarios incompletos; y **Mirtha Susana Costilla**, nacionalidad argentina, estado civil soltera, DNI N° 13.520.186, nacida el día 9 de septiembre de 1959 en la ciudad de San Antonio de Litín, provincia de Córdoba, madre de cinco hijos mayores de edad, con estudios primarios completos, trabaja como cocinera, realiza pizzas y elaboraciones propias, con domicilio en calle Intendente Bujados N° 205, de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba —vivienda de su propiedad, donde vive con su pareja y dos nietos—; y la Defensora Pública Oficial **Dra. Ana María Blanco**, en ejercicio de la defensa técnica de la imputada **Melina Andrea Di Bartolo**, de nacionalidad argentina, estado civil soltera, DNI N° 41.018.793, nacida el día 8 de julio de 1998 en la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, madre de un hijo de cinco años de edad (escolarizado), con estudios secundarios incompletos, trabaja en un campo donde se dedica a la cría de ganado, con domicilio en Ruta N° 33, Kilometro 92 y medio, partido de Saavedra, provincia de Buenos Aires —vivienda otorgada por su empleador—.

Conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 1274/1287, fija los hechos y la calificación legal en los siguientes términos:

***“Hecho Nominado Primero:***

*Previo adentrarse al análisis del presente cuadro fáctico, es dable establecer ciertas precisiones en torno al particular, ello con el objeto de permitir una más acabada comprensión de sus circunstancias y claro está, de la participación de los responsables en los procederes delictivos que serán objeto de exposición. De esta manera, cabe decir, que durante la pesquisa que le dio origen a estos obrados y a partir de los elementos de prueba que se fueron colectando en ese marco, se logró tener por acreditado determinados*



## *Poder Judicial de la Nación*

contactos y alcances de las maniobras que venían llevando a cabo los aquí investigados; habiéndose corroborado entonces que, en algunos casos tal como a continuación se precisará, esas personas, aun actuando relacionadas entre sí, mantenían cierta independencia uno de otros, en orden al proceder disvalioso de que se trata. En tal contexto, considerando la actuación de algunos estrechamente relacionada entre sí, se advierte que los actores que a continuación se enuncian, en virtud de las comunicaciones por y entre ellos mantenidas, habrían obrado confabulados para el desarrollo de actividades en infracción a la ley 23.737; destacándose según el respectivo cuadro de relaciones y las particularidades de cada caso, aspectos vinculados a las estrategias utilizadas por estos grupos, con el fin de comercializar droga a distintas escalas y diferentes lugares. Así las cosas; tal como se desprenden de las constancias agregadas a las presentes actuaciones, con fecha que no puede determinarse con exactitud, pero que habría tenido lugar, al menos, con posterioridad al día 10 de setiembre de 2019, el masculino NN usuario de la línea telefónica N° 3401-538577, Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Leandro Enrique Cabrera, Alicia Mirta Ibarra y Johana Mabel Ibarra, por un lado y por otro costado, Mirtha Susana Antonia Costilla, Melina Andrea Di Bartolo, Johana María Díaz y Edgardo Samuel Díaz: pergeñaron, en cada caso, según se detallará a continuación y en base a las relaciones mantenidas, sendos planes para comercializar droga; siendo que tal actividad ilícita, planeada por los sindicatos - particularmente al primer grupo en mención -, les redituó importantes ganancias, las que le permitieron primariamente, no sólo la posibilidad de subsistencia, sino que además, les permitió el continuo desarrollo y evolución de esa actividad, de la cual en definitiva vivían. En efecto; tal como se desprende de las tareas llevadas a cabo por el personal policial comisionado en la pesquisa, como de las varias escuchas telefónicas dispuestas en el contexto de la investigación preliminar, y en lo que al primer grupo mencionado se refiere, el señalado masculino usuario de la línea telefónica arriba aludida, luego de asirse de la droga, se encargaba personalmente, de proveer importantes cantidades de dicho estupefaciente, para su posterior comercialización, entre otros, al mencionado Rubén Ricardo

USO OFICIAL

*Cabrera, quien junto al grupo que encabezaba y que componían su pareja*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

Lorena Margarita Gallardo, Alicia Mirta Ibarra, y Johana Mabel Ibarra, revendían y/o distribuían luego la misma en esta ciudad de Bell Ville e incluso, como se verá, en la ciudad de Villa María. Precisamente en este contexto, Rubén Ricardo Cabrera - alias "El Negro de la Mirta", se encargaba personalmente de la adquisición del material prohibido al NN ya referenciado y también aquí imputado, esto para su posterior acopio, fraccionamiento y distribución. Para concretar esta operatoria de aprovisionamiento de droga, es que Rubén Ricardo Cabrera viajaba hacia la provincia de Santa Fe, cosa que, en algunas oportunidades, el nombrado la hacía en compañía de su pareja Lorena Margarita Gallardo. A esos viajes, el sindicado los realizaba en vehículo particular, encontrándose con el proveedor, quien llevaba la droga por la que previamente pautaban. Asimismo, en lo que respecta a la realización de estas maniobras de guarda, fraccionamiento y posterior distribución del material prohibido que se adquiriría, el sindicado Cabrera actuaba junto no sólo ya a la citada Gallardo, sino también con Alicia Mirta Ibarra, Johana Mabel Ibarra y con su hermano Leandro E Cabrera [recientemente fallecido]. En este cuadro de situación y en los albores de la pesquisa, se pudo establecer que el referido grupo que encabezaba Rubén Ricardo Cabrera, utilizaba el terreno baldío ubicado en la calle Corrientes, entre Falucho y Dorrego, de esta ciudad de Bell Ville -que da en su fondo, con la vivienda de la calle Falucho N° 455, donde se domicilian Alicia Mirta Ibarra y Johana Mabel Ibarra y donde también viviera Leandro Enrique Cabrera hasta su detención-, como principal punto de venta de estupefacientes; valiéndose para ello y con el objeto de ocultar tal maniobra disvaliosa, a partir de la frondosa vegetación que había en las inmediaciones. No obstante, tiempo después, el referido predio, fue limpiado de malezas por la Municipalidad de Bell Ville, cosa que obligó a los sindicados, a mutar dicho modus operandi, aunque ello para nada impidió que el grupo continuara con el desarrollo de este proceder disvalioso. Precisamente, en relación a Leandro Enrique Cabrera, es dable mencionar que mientras se llevaban a cabo las tareas investigativas en el marco de este legajo, la Fuerza Policial Antinarcótico (FPA), allanó el día 22/5/20, el domicilio de calle Falucho N° 455 de la ciudad de Bell Ville, produciéndose la detención del sindicado, quien, a la sazón, **resultó alojado en el Establecimiento Carcelario de Villa María. Tal**

Fecha de firma: 25/05/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

circunstancia, provocó nuevamente que la organización encabezada por Rubén Ricardo Cabrera volviera a modificar la modalidad con la que venía operando en este contexto de tráfico de sustancias prohibidas, tornándose ésta mucho más reservada y cerrada. Asimismo, también durante el curso de la pesquisa, se constató la relación de Rubén Ricardo Cabrera con otras personas, como ser el caso de Diego Emanuel Ceballos, alias "El Mudo", quien vendía sustancias prohibidas para el citado Cabrera. Dicha relación luego quedó trunca, atento que Ceballos también resultó detenido por la referida fuerza policial provincial antinarcostráfico, hecho éste que tuvo lugar el día 21/5/21. Idéntica situación se observó en torno a otros actores que, en este quehacer delictivo, mantuvieron contactos no sólo con Rubén Ricardo Cabrera, sino también con el resto de los involucrados - particularmente el caso de Lorena Margarita Gallardo, quien se vinculaba con otras personas de su grupo familiar más cercano, esto con la misma finalidad -, aunque estas relaciones luego se fueron diluyendo, sin constituir mayores injerencias en los hechos que aquí se imputan y que en modo alguno, incide en la atribución de responsabilidad de los ahora traídos a proceso. Además de lo señalado, se pudo determinar, principalmente producto de las escuchas telefónicas concretadas sobre las líneas telefónicas utilizadas por los investigados, que dicho grupo liderado, como lo tengo dicho, por Rubén Ricardo Cabrera, utilizaba un predio situado en la zona rural al sur de esta ciudad de Bell Ville - cruzando la Circunvalación que rodea a la misma, más precisamente sobre Ruta Provincial N° 6; km 5,6; latitud: -32.656222; longitud: - 62.697762; AZIMUTH: 200-, a partir del cual realizaban las tareas relacionadas con el acopio y fraccionamiento del material estupefaciente, para su posterior distribución/ comercialización. Precisamente, en ese orden de cosas, es que se logró establecer la concurrencia al mencionado sitio, de Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra, esto con el objeto no sólo de poner a resguardo el material prohibido, previamente adquirido en los viajes que hacia el nombrado en primer término, sino también para proceder a su fraccionamiento para su posterior distribución. Tal situación, conforme quedó plasmado en los informes de la prevención, se

USO OFICIAL

*daba principalmente en horas de la madrugada, aunque luego esto cambió, a*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

partir de algunas incidencias acontecidas durante el devenir de la pesquisa, lo que determinó que dichas "jornadas de trabajo", se realizaran en otros horarios distintos de aquél. Avanzando en la investigación, de conformidad con los elementos de prueba colectados, se conoció que, aún a pesar de encontrarse alojado en el Establecimiento Carcelario de Villa María, Leandro Enrique Cabrera, seguía manteniendo contactos con Rubén Ricardo Cabrera, poniéndose ambos de acuerdo, a partir de los datos que aportaba el citado Leandro "Bebe" Cabrera, para concertar maniobras referidas a la comercialización de sustancias estupefacientes - tanto dentro como fuera del penal -, siendo que siempre la droga que se distribuía en este contexto, provenía del mismo Rubén Ricardo Cabrera, quien la obtenía de su proveedor. Se advierte entonces, que la droga que conseguía Rubén Ricardo Cabrera, ya no sólo era para comercializar en la ciudad de Bell Ville, sino también en la ciudad de Villa María (Cba.); determinándose incluso que parte de esta sustancia, era recibida en el mismo Establecimiento Carcelario de ésta última ciudad, donde su hermano lograba la comercialización del material. A todo esto, cabe decir que, durante la investigación, se llegó a establecer que Rubén Ricardo Cabrera no tenía trabajo formal alguno o actividad laboral lícita, sin perjuicio de que su pantalla era la construcción de piletas. Pese a esto, el sindicado manejaba importantes sumas de dinero, ya que el mismo periódicamente entregaba efectivo al grupo que él lideraba incluso también, a la pareja de Leandro Enrique Cabrera; compraba mercadería que enviaba a este último y realizaba numerosas e importantes erogaciones de dinero en apuestas de juegos de bochas y dados, que tenían lugar en distintos puntos de la provincia de Córdoba e inclusive de la provincia de Santa Fe. Además de ello, se logró determinar que Lorena Margarita Gallardo, pese a su posición de privilegio en el grupo que encabezaba su pareja (Rubén Ricardo Cabrera), a veces con desconocimiento de éste, no sólo que extraía dinero producto de tales actos de comercialización de la droga, sino que, a su vez, realizaba a la par idénticas maniobras con el objeto de obtener una ganancia extra, que le servía para ayudar a solventar las necesidades de sus hijos que se encontraban también detenidos en el antes mencionado Establecimiento Carcelario de Villa María. Siguiendo en este contexto de pesquisa, los

Fecha de firma: 20/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

preventores establecieron que Rubén Ricardo Cabrera, proveía de sustancias prohibidas a las llamadas Mirtha Susana Antonia Costilla, Melina Andrea Di Bartolo y Johana María Diaz, usuarias de la línea telefónica N° 3537-564372. Así las cosas, las nombradas precedentemente, luego de sus encuentros con Rubén Ricardo Cabrera, se ponían en contacto vía telefónica con Edgardo Samuel Diaz, también alojado en la Penitenciaría de la ciudad de Villa María - donde habría compartido pabellón con Leandro E. Cabrera, con el objeto de que el sindicato también realizara maniobras de comercialización de sustancias estupefacientes dentro del penal; siendo que el ciado Diaz, era quien impartía pautas y directivas a las nombradas, respecto del destino de la droga, aunque en ciertas ocasiones, la mencionada Di Bartolo mantenía cierta independencia, concretamente, sobre el manejo del dinero logrado a partir de tan reprochable actividad. Además de lo señalado, las tareas investigativas llevaron a establecer que Rubén Ricardo Cabrera, adquiría la droga a un sujeto aún no identificado, usuario de la línea telefónica N° 3401-538577, posiblemente domiciliado en la localidad de San Genaro (provincia de Santa Fe) o al menos próximo a este medio. Para tal cosa, los sindicatos pactaban telefónicamente los encuentros en una zona rural, ubicada entre las localidades de Marcos Juárez y Saira -ambas de la provincia de Córdoba- y la localidad de Bouquet, de la vecina provincia de Santa Fe. Precisamente en este sentido, es que se relevaron mensajes de texto, que Cabrera intercambiaba con dicho masculino. A partir de ellos, se advierte que los nombrados, pactaron encontrarse nuevamente y como lo venían haciendo, el día 21/12/21. Esta circunstancia dio lugar a que se solicitara al Tribunal, el libramiento de las correspondientes órdenes de requisa del llamado Rubén Ricardo Cabrera, alias "El Negro de la Mirta" y el registro del vehículo marca Peugeot 307, dominio colocado HIG-193, lo cual arrojó como resultado, conforme las circunstancias y particularidades allí detalladas, el hallazgo y secuestro, entre otros elementos de interés, del material estupefaciente que da cuenta el acta de fojas 104/106 del Legajo de Prueba N° 4, consistente en 988,15 gramos de cocaína pura compactada, la cual estaba fraccionada en dos especies de ladrillos, acondicionados en un envoltorio de nylon, que el mismo Cabrera

USO OFICIAL

arrojó, por pretender ocultarlo, cuando intentaba eludir el control policial

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

instaurado sobre Ruta Nacional N° 9, esto, luego de prácticamente tirarse del referido vehículo en el que se conducía, sin parar la marcha del rodado y emprender una rauda carrera -siendo entonces cuando realizó aquella acción-; escape que el sindicato finalmente no logra, dada la pronta intervención policial, hallándose el referido envoltorio, a unos metros de donde aconteció dicha detención. Asimismo, en función de esto, es que se dispuso también la realización de los correspondientes allanamientos y registros de los domicilios vinculados a cada uno de los imputados - todos de esta ciudad de Bell Ville - y de las celdas que ocupan el extinto Leandro E. Cabrera y el imputado Edgardo Diaz en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María, los cuales arrojaron los resultados que dan cuenta las actas de fojas 6/7, 14/15, 36/37, 48/49, 52/53, 64/66 y 73/74, respectivamente, obrantes en el Legajo de Prueba FCB 5562/2020/4, el que obra agregado por cuerda a las presentes. Así las cosas, del inmueble situado en calle Bu. Presidente Illia N° 352 de esta ciudad de Bell Ville, donde funciona la cochera donde los imputados Rubén Ricardo Cabrera y Lorena Margarita Gallardo guardaban sus vehículos -entre ellos, el Peugeot 307, dominio HIG193-, se procedió al secuestro de una motocicleta marca Rowser, dominio 690-12Q (acta de fs. 6/7). Por su parte, del allanamiento efectuado en el domicilio de calle San Juan N° 630 de esta ciudad de Bell Ville, se logró el hallazgo y secuestro de: un teléfono celular, propiedad de Johana Mabel Ibarra y de una motocicleta marca Motomel, dominio 011-LNL. Cabe destacar que, en oportunidad de este procedimiento, se logró la detención de la citada Ibarra, de su madre Alicia Mirta Ibarra y de Lorena Margarita Gallardo, quien se hizo presente en el lugar, en los últimos instantes del procedimiento; habiéndose constatado, además, la comparecencia en el domicilio, una vez iniciado el registro, del Dr. Victor Nazareno Piermarini, quien se identificó como abogado de la familia (acta de fs. 14/15). Del procedimiento efectuado en la finca situada en calle Intendente Bujados N° 205 de esta ciudad de Bell Ville, además del material estupefaciente que se indicará, se logró el secuestro de: una balanza de precisión; la suma total de \$ 82.000 y dos teléfonos celulares, uno, marca Samsung A01 Core y el otro, marca LG X230 AR (fs. 36/37). En lo

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

241/253 de Bell Ville, lugar donde también se emplazan cocheras, el mismo arrojó como resultado, el hallazgo y secuestro del interior de la camioneta marca Ford Ranger, dominio MTJ-650, de los siguientes efectos: la suma de \$ 2.324,500; U\$S 4.180; documentación varia, tanto del automotor, como del prevenido Rubén Ricardo Cabrera; una llave para vehículo, con imagen del logotipo de Peugeot; una llave para vehículo marca Ford y un teléfono celular, marca Alcatel, además claro está, del mencionado rodado; todo ello atento da cuenta el acta de fojas 48/49 del Legajo de Prueba N° 4. En cuanto al inmueble sito en calle Falucho N° 455 de la citada ciudad de Bell Ville, se procedió al secuestro de dos teléfonos celulares -uno, marca Samsung 37 y el otro, marca Intel CX-, como así también de la suma total de \$65920 (fs. 64/66). Por último, los procedimientos concretados en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María, donde se encontraban alojados Leandro E. Cabrera y Edgardo Samuel Díaz, y en la edificación abandonada, situada en la zona rural ubicada al sur de la ciudad de Bell Ville -emplazada en las coordenadas - 32.666215; - 62.709504, arrojaron resultados negativos, en cuanto al secuestro de elementos de interés para el presente caso (fs. 52/53 y 73/73, respectivamente, del Legajo N° 4). Entonces, esta relación lograda entre los distintos grupos de imputados, con la finalidad de comercialización y venta de estupefacientes, no solamente encuentra sustento en las múltiples escuchas telefónicas - que fueran informadas por la prevención en los diferentes informes que se encuentran glosados en autos -, a partir de las cuales quedan meridianamente reflejados los contactos entre los nombrados; la manipulación de sustancias estupefacientes y los roles y actividades que cada uno de ellos desarrollaba, sino también, a partir de las tareas de campo llevadas a cabo por el personal comisionado en la pesquisa y claro está, de las resultas de los múltiples procedimientos concretados, todo lo cual, deviene inequívocamente revelador del designio criminoso perseguido por cada uno de los prevenidos, esto con la clara finalidad, como lo tengo dicho, de obtener un rédito económico, a partir de este quehacer delictivo, cosa que incluso se ha visto corroborada en autos, a partir del secuestro de bienes y de importantes sumas de dinero.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 24/04/2024

**Hecho Nominado Segundo:**

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

Con fecha 21 de diciembre de 2021, el imputado Rubén Ricardo Cabrera, en oportunidad en que se conducía en el automóvil marca Peugeot 307, dominio HIG-193, por Ruta Nacional N° 9, sentido este a oeste, es decir, en dirección a esta ciudad de Bell Ville (Cba.), transportaba con fines de comercialización, esto último junto al grupo que el mismo encabezaba - conformado, además del sindicado, por Lorena Margarita Gallardo, Alicia Mirta Ibarra y Johana Mabel Ibarra-: 988,15 gramos de cocaína compactada (Muestra 3); material estupefaciente, que se encontraba fraccionado en dos especies de ladrillos, los que estaban a su vez, dentro de un envoltorio de nylon. Asimismo, en dicha ocasión, además de dicha droga y del referido automóvil, también se logró el hallazgo y secuestro en poder del sindicado, de dos teléfonos celulares; un pen drive; la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.170), en billetes de curso legal; un cuchillo de 12 cm de largo y una trincheta de color amarillo, con la inscripción Crossmaster 9932822. De todo esto, da cuenta el acta que luce a fojas 104/106 del Legajo de Prueba N° 4, a la que me remito e incluso, doy aquí por reproducida. En efecto, en el curso de esta pesquisa y a partir de las medidas probatorias ordenadas por el juzgador, principalmente aquéllas que tienen que ver con la intervención telefónica de los investigados, la prevención advirtió el intercambio de mensajes de texto, entre Rubén Ricardo Cabrera y el usuario de la línea telefónica N° 3401-538577, identificado en autos como proveedor de sustancias prohibidas a dicho masculino. A partir del mismo, los nombrados pactaron encontrarse nuevamente, a tal efecto, el día 21/12/21. Tal circunstancia, sumada a las demás constancias del caso, dio lugar a que se solicitara al Tribunal, el libramiento de las correspondientes órdenes de requisa del llamado Rubén Ricardo Cabrera, alias "El Negro de la Mirta" y el registro del vehículo marca Peugeot 307, dominio colocado HIG-193; habiéndose indicado en el dictamen por el que se plasmó tal requisitoria, que en la eventualidad de que tales medidas arrojaran resultados positivos, se iban a solicitar las correspondientes órdenes, para proseguir en relación a los domicilios, personas y bienes también involucrados en el marco de este legajo. En ese contexto, el personal comisionado, montó el respectivo operativo para dar cumplimiento a las **mandas judiciales, el cual consistió en instaurar un control policial sobre Ruta**

Fecha de firma: 11/01/2022

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

Nacional N° 9, en el trayecto que une esta ciudad de Bell Ville con la localidad de Monte Leña (Cba.), más concretamente a la altura del puente del canal que cruza dicha vía, donde se pudiera advertir el paso o la circulación de Rubén Ricardo Cabrera, proveniente desde el punto de encuentro con el proveedor de la droga y con destino a esta ciudad de Bell Ville. De esta manera, siendo las 15.30 horas aproximadamente, los preventores divisaron el vehículo de Cabrera, siendo este el automóvil identificado en la orden judicial (Peugeot 307, dominio HIG-193), conduciéndose en dirección este/oeste. En esa ocasión, Rubén Ricardo Cabrera, antes de cruzar el citado puente, atento haber advertido dicho puesto de control policial, cambió la dirección de su marcha de manera repentina, virando hacia su izquierda, para tomar por un camino rural allí ubicado, para luego literalmente saltar del vehículo, emprendiendo una veloz carrera a pie hacia una zona de frondosa vegetación lindante al mencionado canal, posiblemente cruzando para ello un alambrado, llevando consigo un elemento de color negro entre sus ropas, quedando asimismo el rodado detenido unos metros más adelante de donde descendiera el citado Cabrera. Dicha acción, dio mérito para que el personal policial actuante saliera tras el sindicado Cabrera, con el objeto de lograr su detención, cosa que finalmente aconteció a unos quince metros de donde había cruzado el referido alambrado, más precisamente en oportunidad en que Cabrera salía agazapado de unos arbustos, como pretendiendo regresar al sitio donde había abandonado el rodado en cuestión y el bulto que portaba. Asimismo, una vez aprehendido Rubén Ricardo Cabrera, los funcionarios de policía efectuaron una recorrida por el lugar donde había intentado el escape el nombrado y tras realizar el respectivo rastrillaje de ese sitio, con la ayuda del can detector de drogas, se logró el hallazgo y secuestro precisamente de un envoltorio de nylon, el cual contenía en su interior, en forma compactada y conformando dos especies de ladrillos, respectivamente, la sustancia estupefaciente en mención. Destacándose incluso que la inspección realizada por entonces, sobre el vehículo Peugeot 307, dominio HIG-193 y el posterior relevamiento efectuado con la intervención del mencionado can policía, permitió determinar allí, ciertos olores relacionados con la presencia de sustancias estupefacientes. Los

USO OFICIAL

*detalles y demás circunstancias atinentes a dicho procedimiento, los da el acta*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

y demás constancias referidas a este proceder, que conforman las actuaciones preventivas N° 987-71-000.265/2021, que lucen agregadas al Legajo N° 4, remitiéndome a las mismas en beneficio a la brevedad.

**Hecho Nominado Tercero:**

El día 21 de diciembre del año 2021, en oportunidad en que personal perteneciente a la Policía Federal Argentina, daba cumplimiento al diligenciamiento de la orden de allanamiento librada en relación a la finca de calle Falucho N° 455 de esta ciudad de Bell Ville, se pudo constatar que los nombrados Edgardo Samuel Diaz, Melina Andrea Di Bartolo, Mirtha Antonia Susana Costilla y Johana María Diaz, tenían en el lugar con fines de comercialización, un envoltorio de nylon de color negro, contenedor de la cantidad estimada de 8,95 gramos de clorhidrato de cocaína (Muestra 1) y un envoltorio de nylon de color blanco, contenedor de 24,30 gramos de marihuana compactada (Muestra 2); material éste que habría sido provisto por el encartado Rubén Ricardo Cabrera u otro de los miembros del grupo que el sindicato encabezaba. Dichos elementos, fueron hallados y secuestrados, del interior de una cartera de color negro, la cual se encontraba en la habitación que utilizaría la mentada Di Bartolo. Asimismo, cabe señalar que, en dicha ocasión, se procedió a la incautación de los siguientes efectos: una balanza de precisión; dinero en efectivo y de curso legal (\$ 82.000) y dos teléfonos celulares, uno, marca Samsung A01 Core y el otro, marca LG X230 AR (v. acta de fs. 36/37 del Legajo de Prueba N° 4). Por último, relacionado a lo que se viene exponiendo, cabe señalar que el día posterior a que se concretaran los procedimientos en mención, se comunicó telefónicamente con el suscripto, una persona que no quiso identificarse por temor a sufrir represalias, indicándome la tranquilidad que había generado la detención de Rubén Ricardo Cabrera, quien se dedicaba al tráfico de drogas, desde hace muchísimo tiempo, contando para ello con gente de su familia y fuera de ella, que se la distribuía. Asimismo, esta persona refirió que si se había secuestrado dinero, esa suma no era todo, sino que Rubén Ricardo Cabrera tenía mucha más plata guardada producto de la comercialización de estupefacientes; indicando esta persona, que el nombrado tiene unos diez millones de pesos (\$ 10.000.000), depositados en una institución bancaria/financiera de esta Ciudad de Bell Ville,



## *Poder Judicial de la Nación*

muy posiblemente a nombre de Estela Maris Díaz, hija de Lorena Margarita Gallardo, que es precisamente la pareja de Rubén Ricardo Cabrera. Esta circunstancia, sumado a los antecedentes del caso, da sustento al respectivo pedido de informe y en su caso, la indisponibilidad de dichos fondos (v. certificado de fojas 768).

### **CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS:**

Entonces, en función de los hechos imputados a los procesados, y conforme el grado de probabilidad que demanda la etapa procesal que se transita, se requerirá la elevación a juicio de la presente causa, con relación a: **Rubén Ricardo Cabrera**, en orden a los delitos de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada y transporte de estupefacientes -hechos nominados primero y segundo, respectivamente (artículos 5, inciso "c" y 11, inciso "c", de la ley 23.737); **Lorena Margarita Gallardo**, por los delitos de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada y transporte de estupefacientes en calidad de partícipe necesaria -hechos nominados primero y segundo, respectivamente- (artículos 5, inciso "c" y 11, inciso "c" de la ley 23.737); **Edgardo Samuel Díaz**, en orden de los delitos de comercialización y suministro de estupefacientes doblemente agravados por la intervención de tres o más personas de forma organizada y por el lugar de comisión, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro -hechos nominados primero y tercero, respectivamente- (artículo 5, incisos "c" y "e" agravados por el artículo 11, incisos "c" y "e", de la ley 23.737); **Johana Mabel Ibarra**, por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada y el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de partícipe necesaria -hechos nominados primero y segundo, respectivamente- (artículos 5, inciso "c" y 11, inciso "c" de la ley 23.737); **Alicia Mirta Ibarra**, en orden a los delitos de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada y transporte de estupefacientes, en carácter de partícipe necesaria -hechos nominados primero y segundo, respectivamente- (artículos 5, inciso "c" y 11,

USO OFICIAL



*comercialización y suministro de estupefacientes doblemente agravados por la intervención de tres o más personas de forma organizada y por el lugar de comisión, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro -hechos nominados primero y tercero, respectivamente- (artículo 5, incisos "c" y "e" agravados por el artículo 11, incisos "c" y "e", de la ley 23.737);* **Mirtha Antonia Susana Costilla**, *en orden a los delitos de comercialización y suministro de estupefacientes doblemente agravados por la intervención de tres o más personas de forma organizada y por el lugar de comisión, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro -hechos nominados primero y tercero, respectivamente- (artículos 5, incisos "c" y "e" agravados por el 11, incisos "c" y "e", de la ley 23.737)."*

Radicada la causa en el Tribunal y estando en condiciones de celebrarse la audiencia de debate, con fecha 11 de marzo del corriente año compareció el Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN). A ese objeto, acompañó acuerdo celebrado con los acusados Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Alicia Mirta Ibarra, Johana Mabel Ibarra, Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Susana Costilla, asistidos por sus respectivas defensas técnicas. Según los términos de dicho acuerdo, las partes prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio en relación con los hechos, la participación de los acusados y parcialmente con la calificación legal, según los supuestos que a continuación se detallan. En relación a este punto, considero que la conducta reprochada a **Rubén Ricardo Cabrera** debía ser encuadrada en la figura penal de confabulación para la comercialización de estupefacientes —hecho primero—, prevista en el art. 29 bis de la ley 23.737, y coincidió con la atribución del delito de transporte de estupefacientes por el hecho nominado segundo; sobre el actuar de las justiciables **Lorena Margarita Gallardo**, **Johana Mabel Ibarra** y **Alicia Mirta Ibarra** considero que se ajusta en el delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes —hecho primero—, y propicio la absolución de las nombradas por el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de partícipes necesarias —hecho segundo—; sobre el comportamiento de **Edgardo Samuel Díaz**, **Melina Andrea Di Bartolo** y **Mirtha Antonia Susana Costilla** determino que se ajusta a los delitos de

Fecha de firma: 24/03/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

comercialización y suministro de estupefacientes —hecho primero—, y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro —hecho tercero—, previstos en el art. 5 inc. “c” y “e” de la ley 23.737.

Según lo allí expuesto, el Representante del Ministerio Público Fiscal consideró suficientes los elementos de cargos reunidos en la causa, la admisión de participación penal en los hechos por parte de los imputados, todo lo cual valoró conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso y estimó justo que, Rubén Ricardo Cabrera sea condenado a la pena de cinco años de prisión, con declaración de reincidencia, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; Lorena Margarita Gallardo sea condenada a la pena de tres años de prisión y costas; Johana Mabel Ibarra sea condenada a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas; Alicia Mirta Ibarra sea condenada a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas; Melina Andrea Di Bartolo sea condenada a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; Mirtha Antonia Susana Costilla sea condenada a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; y Edgardo Samuel Díaz sea condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas. Asimismo, en razón de la sentencia N° 48, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville con fecha 30 de noviembre de 2021, por la que se impuso al nombrado la pena de cuatro años y seis meses de prisión, propició que la condena que se dicte en los presentes actuados sea unificada en la condena única de seis años de prisión, multa de 45 unidades fijas, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas. Finalmente, solicitó el decomiso de las contramuestras de droga, el dinero y moneda extranjera producto del mismo, el automóvil marca Peugeot, modelo Sedan, dominio HIG-650, teléfonos celulares y demás efectos secuestrados (arts. 26, 40, 41, 45, y 58 del CP; 431 bis, 530 y 531 del CPPN; arts. 5, incisos “c” y “e”, 29 bis y 30 de la ley 23.737).

En virtud de lo dispuesto por el art. 431 bis punto 3 del CPPN, ulteriormente se celebró audiencia de “conocimiento *de visu*” con los imputados, ocasión en la que el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira,

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

USO OFICIAL

introdujo la petición de declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena contemplada para el delito atribuido a Mirtha Susana Costilla, como así también la declaración de inconstitucionalidad de la pena de multa cuya aplicación se solicitó para la nombrada y su representado Edgar Samuel Díaz. Por su parte, la Defensora Pública Oficial Dra. Ana María Blanco requirió la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para los delitos atribuidos a su defendida, como así también la reducción de la multa cuya imposición se pidió a la misma. Ambas peticiones se formularon con base en los argumentos allí expuestos.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en tal supuesto, participaron los acusados en su ejecución? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:**

Rubén Ricardo Cabrera viene acusado del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes y transporte de estupefacientes; Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes; mientras que Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla de las conductas de comercialización y suministro de estupefacientes —hecho primero—, y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro de estupefacientes (arts. 5 inc. “c” y “e”, 29 bis de la ley 23.737). Ello según el requerimiento fiscal de elevación a juicio precedentemente transcripto, que fija los hechos en que se funda la acusación de los nombrados y cumple con el requisito de la sentencia en lo que atañe a su enunciación, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas reunidas por la instrucción, de conformidad con lo prescripto por el inc. 5° de la

---

norma citada.



## *Poder Judicial de la Nación*

En oportunidad de la recepción de declaración indagatoria a tenor del art. 294 del CPPN, los imputados **Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Alicia Mirta Ibarra, Johana Mabel Ibarra y Melina Andrea Di Bartolo** se abstuvieron de declarar (fs. 820/822).

Por su parte, **Edgardo Samuel Díaz** negó el hecho y aclaró que nunca tuvo vínculos con la familia Cabrera, que únicamente había compartido pabellón con Leandro Cabrera, pero que nunca vendió drogas. También agregó que consume sustancias estupefacientes desde los once años de edad y que continúa haciéndolo en el penal, droga que compra allí (fs. 1005); y **Mirtha Susana Antonia Costilla** declaró no haberse dedicado al comercio de estupefacientes y expuso que trabajaba todo el día y se dedicaba a la elaboración de comidas, actividad con la que se ganaba la vida. Finalmente, manifestó que concurría al penal a visitar a su hijo, a quien le llevaba alimentos (fs. 1024).

Por fuera de dichas declaraciones indagatorias, los nombrados reconocieron los hechos que le fueron atribuidos en el marco del acuerdo celebrado con el Ministerio Público Fiscal, con ratificación posterior ante el Tribunal en audiencia del art. 431 bis del CPPN.

Adelanto, pues, que mi opinión es concordante con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el citado acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia de los hechos, calificaciones legales correspondientes y participaciones criminales que respectivamente se endilga a los acusados.

Para una mejor exposición de fundamentos, hago saber que abordaré el tratamiento de los hechos primero y tercero de manera conjunta, en función de que la evidencia reunida es común para ambos. A la vez, dejo expresado que las personas imputadas conforman dos grupos familiares: por un lado, el integrado por Rubén Ricardo Cabrera, su mujer Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra —hermana y madre del primer nombrado, respectivamente—; y por el otro, el integrado por Edgardo Samuel Díaz, su madre Mirtha Antonia Susana Costilla y su ex pareja Melina Andrea Di Bartolo.

Con esa aclaración, comienzo señalando que la presente causa se

origina el 21 de mayo del año 2020, con motivo del informe que la Fiscalía



Federal de Bell Ville eleva al Juzgado Federal sobre lo obrado a partir de una denuncia anónima recibida el 9 de septiembre de 2019, con relación a posibles maniobras de tráfico de sustancias estupefacientes por un sujeto de apellido Gallardo, quien supuestamente proveía esa sustancia a personas oriundas de esa localidad. Ello motivó las tareas investigativas a cargo de la Policía Federal Argentina, bajo legajo de prevención N° 987-71-000.053/2019.

### **Hechos primero y tercero:**

Como primera medida, el agente policial Ernesto Daniel Sánchez, comisionado para la investigación, logró recabar datos de interés en relación con las personas presuntamente implicadas.

Así, con fecha 14 de abril de 2020, apostado en las inmediaciones del cruce de Bv. Ascasubi e Italia de Bell Ville, entrevistó a un sujeto que circulaba por el lugar, quien le manifestó vivir en barrio Villa Carlitos e informó que unos hermanos de apellido Díaz, con domicilio en calle Juncal al 1800, vendían sustancias estupefacientes, y que la persona que se las proveía era su madre, de apellido Gallardo, quien vivía con su pareja Cabrera en barrio Campo de Mayo.

Con esa información, el 23 de abril se constituyó en las inmediaciones al domicilio de los hermanos Díaz, donde vecinos indicaron que vivían en un pasillo ubicado en calle Juncal 1800, más precisamente, al entrar al pasillo era la primera casa de la izquierda, pintada de azul y con un portón de color blanco. Según expresaron, vendían allí cocaína que era proporcionada por su madre, quien se desplazaba en una motocicleta color rojo.

Mediante entrevistas a sujetos de inmediaciones a los domicilios investigados, el Oficial actuante obtuvo la información de que la venta de droga se realizaba en un terreno baldío, ubicado en la calle Corrientes, que colindaba con el fondo de la vivienda de la madre del investigado Cabrera, a la cual se accedía por la calle Falucho. A la par, vecinos manifestaron que el nombrado vivía en la calle San Juan y que siempre se lo veía acompañado de su pareja Lorena Gallardo, quienes se desplazaban en una motocicleta o a pie.

Apostado en inmediaciones del terreno baldío, el Oficial observó la entrada y salida de diferentes personas en distintos momentos, quienes permanecían en el lugar durante escasos minutos, situación que le llevó a



## *Poder Judicial de la Nación*

presumir que se trataría de posible comercialización de estupefacientes. Estas observaciones se encuentran reflejadas en las fotografías obrantes a fs. 93/100 del Legajo de Prueba N° 15.

Por su parte, determinó que la madre de Cabrera vivía en calle Falucho N° 455 y que su nombre era Alicia Mirta Ibarra. Asimismo, estableció que el domicilio de Cabrera y Gallardo era en calle San Juan N° 630 de la ciudad de Bell Ville. A partir de vigilancias, el agente policial interviniente observó estacionada una motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser, dominio 690-IZQ y en varias ocasiones vio salir a ambos investigados de la vivienda (fs. 91/101).

Asimismo, a raíz de dichos de los vecinos de Cabrera, el Oficial Sánchez conoció que utilizaba un vehículo tipo camioneta, que guardaba en una cochera ubicada en calle Belgrano al 200. Ello motivó al agente policial a dirigirse a ese estacionamiento, donde contactó al dueño, quien le especificó que el dominio correspondiente a ese vehículo era MTJ-650.

Consultada la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor respecto de la titularidad del rodado, se estableció que pertenecía a Lorena Margarita Gallardo, domiciliada en calle San Juan N° 630 de Bell Ville.

Estas pesquisas quedaron registradas en fotografías que obran a fs. 73/77 del Legajo de Prueba N° 15.

De las vigilancias practicadas en inmediaciones de los referidos domicilios, no surgieron maniobras concretas relacionadas al tráfico de estupefacientes, sino que pudo verse que tanto Cabrera como Gallardo se reunían con distintas personas, sin mayor información al respecto. Los preventores manifestaron que se trataba de una zona de difícil acceso, lo que dificultaba los avistajes, por el riesgo de ser identificados.

No obstante, a raíz de la intervención telefónica recaída sobre la línea que utilizaba uno de los hijos de Gallardo, los agentes policiales obtuvieron la línea telefónica que utilizaba Lorena Margarita Gallardo, que resultó ser n° 3537-537006, mientras que Rubén Ricardo Cabrera utilizaba la n° 3537-511075. Con esa información, se solicitó orden judicial de intervención telefónica para ambas líneas.

USO OFICIAL



Así dispuesto, se conoció que Cabrera y Gallardo mantenían asiduas comunicaciones entre ellos —en lenguaje encriptado, propio del negocio vinculado al narcotráfico—

De tal modo, se registraron diálogos de interés entre ambos. A modo ilustrativo: “*CABRERA: Hola; GALLARDO: Fijate que no te entran los mensajes, cuando la Yamila me lleve la bolsa de carne te llamo así las vas a buscar porque no la voy a poder traer yo; CABRERA: Y te venís en un remis después a la tarde, Lorena; GALLARDO: Bueno, chau; CABRERA: Como voy? Si la moto no tiene patente, nada; GALLARDO: Bueno; CABRERA: Estamos; GALLARDO: Fijate que no te entran los mensajes, nada, chau*” (fs. 145 vta).

Asimismo, a raíz de esas intervenciones telefónicas y con los datos de celda, los investigadores pudieron determinar que Cabrera viajaba habitualmente a la provincia de Santa Fe —en horarios nocturnos y por pocas horas—, y que en algunas oportunidades utilizaba el teléfono de su pareja para comunicarse. En este sentido, con fecha 5/07/2020 se registró una conversación, en la que Cabrera (A) se comunicó con un sujeto masculino (B) cuya línea era la de n° 3471-595264: “*B) Hola; A) Ya está amigo; B) Listo ahí voy, ahí voy; A) Listo, estamos en el lugar de recién*” (fs. 151). Los datos de la celda correspondientes a esa comunicación fueron captados por una antena ubicada en la localidad de Las Rosas, provincia de Santa Fe.

Similar situación se registró la noche del 1 de diciembre de ese año, cuando Cabrera (A) viajó a la localidad de Las Parejas, provincia de Santa Fe, junto a uno de sus hermanos (B), de quien se valió como *convoy*, para evitar los controles policiales. Así, quedaron registradas las siguientes comunicaciones: “*B) Tato?; A) Que pasó?; B) Ahí llegué al cartel ese que dice Las Parejas. Le pego para las Parejas?; A) Claro, claro, a mano izquierda esperame ahí apenas pasas el puente o sino esperame en la rotonda allá, vos vas a topar con la rotonda; B) Bueno ahí te espero apenas pase el puente; A) Bueno*”. Una hora más tarde: “*A) Eu; B) Eh. Acá en Tortugas me mando para ir a la autopista?; A) No, no, pasa Tortugas, pasalo; B) Ah, lo paso Tortugas? Bueno (...); A) Va a haber otro puente adelante, con todas las luces, bueno en ese puente donde están todas las luces busca a la derecha y salí a la autopista; B) Si, si; A) Vos seguí por la nueve nomas; B) Si, cuando agarre la*



## *Poder Judicial de la Nación*

*curva doblo, debajo de ese puente estaban los milicos hoy?; A) Claro, donde están todas las luces de la autopista ahí estaban los milicos, vos salí a la derecha que los tenés que esquivar, me parece, los esquivas ahí; B) Bueno” (fs. 330/331).*

Igualmente, los agentes policiales intervinientes tomaron conocimiento de que Cabrera comenzó a frecuentar otros lugares, como la localidad de San Marcos Sud y un predio llamado “El Campito”, ubicado en el loteo delimitado por las calles Maestro Bianchi y Catamarca de Bell Ville —por lo general, los fines de semana y en las noches—, en algunas ocasiones acompañado de su pareja Gallardo.

Ello motivó que el 28 de setiembre de ese año se montara discreta vigilancia en el lugar y en ese contexto se observara a Cabrera interactuar con otros sujetos y retirarse en una motocicleta dominio 011LNL, que según informe del Sistema SUT-1 era de marca Motomel, modelo B110 Tunning y su titular Johana Mabel Ibarra, domiciliada en calle Falucho N° 455 de Bell Ville (fs. 322/323 del Legajo de Prueba N° 15).

En relación con las visitas de Cabrera al lugar, el Sargento Javier Darío Biassoni declaró que el 7 de octubre del 2020 el nombrado recibió una llamada de su hermano, en la cual le manifestó “estoy acá, en El Campito, mirando las bochas”. A los fines de constatar la situación, se dirigió al predio investigado y allí observó al encartado, quien se había trasladado al lugar a bordo de la referida moto (fs. 348 del Legajo de Prueba N° 15).

Por su parte, la compañía de Gallardo en la actividad que realizaba Cabrera se encuentra acreditada con los diálogos registrados a raíz de la intervención recaída sobre su línea telefónica. Así, quedó reflejado en una conversación mantenida entre Gallardo (A) y su hija (B), en los siguientes términos: “B) Ma; A) Llamaste?; B) Si; A) Le dijiste?; B) Si, la Adriana me atendió y dijo que ya iba para allá (...); B) A donde van a comprar? A donde van a pescar?; A) A San Marcos (...); A) Bueno, te amo, decile a mi hijo cuando llame que lo amo; B) Bueno; A) Que le mando un besito, que la mami tiene que conseguir la plata para el domingo, por eso no estoy hoy sabes; B) Bueno; A) Decile que tengo que trabajar (...)” (fs. 218/218vta.).

USO OFICIAL



En otra llamada entre Gallardo (A) y uno de sus hijos (B), se registró la siguiente conversación: “B) *El negro donde anda?*; A) *Nada, el negro está igual que ustedes dos, le hace tanta falta que esten ustedes dos aca afuera*; B) *¿Que hace? ¿A donde está?*; A) *Donde puede estar...*; B) *Está en el Campito?*; A) *No hijo*; B) *No se donde está*; A) *Haciendo lo que no tiene que hacer (...)*”. Horas posteriores, habló con otro hijo (B): “(...) A) *Que hoy me tuve que ir a trabajar con el negro, hace un ratito me vine*; B) *Ah bueno (...)* A) *Si, de acá que iba a ir para allá pero estoy cansada, me duelen las patas, no veo la hora de terminar de acomodar acá así me acuesto, me levante a las cuatro y media y hace un ratito vinimos*; B) *¿No hablaste con nadie?*; A) *No mi amor, no hable con nadie hoy, si no te digo que hace un ratito que vine*; B) *Um*; A) *Si no voy no tengo plata para ustedes, no me queda otra*” (fs. 271/272).

Asimismo, se conoció que junto a Gallardo y Cabrera, trabajaban su madre, Alicia Mirta Ibarra, y su hermana llamada Johana Mabel Ibarra — apodada “Beba”—.

Ello se desprende de los propios dichos de Cabrera (A), en conversaciones mantenidas con su hermano (B), detenido en un establecimiento penitenciario: “(...) B) *Bueno, llame a la mamá, ahí, estaba trabajando, le dije a la Anto que después más tarde llamo*; A) *Bueno; (...)*; B) *Bueno, después mandale un mensaje a la Beba que la llamo a las seis, por ahí*; A) *Si está acá la Beba*; B) *Bueno, pero después decile que la llamo a esa hora*; A) *Bueno, dale después le digo*; B) *Bueno, dale, estamos, chau*; A) *Chau*”. Ese mismo día, cerca de las 21:00 horas, volvieron a comunicarse: “A) *Eu*; B) *Eh. ¿Todo bien? ¿Qué están haciendo?*; A) *Nada, estoy yendo para el lado de las casas recién (...)*; B) *Bueno, la mamá anda con vos?*; A) *Recién, si, está yendo para el lado de las casas también, pero...*; B) *Ah bueno...*; A) *Yo estoy en otro lado*; B) *A bueno, bueno dale. Bueno, por cualquier cosa después pido yo para llamar mañana*; A) *Bueno, no, si de acá a un rato voy a estar en las casas*; B) *No, no, si la saludo a la Mirta después más tarde, mañana te pido*” (fs. 309/311).

También se registró la siguiente llamada con fecha 28/07/2021, entre Mirta Ibarra (A) y un hijo de ella detenido (B): “B) *Vos estás seca vieja?*; A) *Si.*

*Que quieres?*; B) *No, porque la Anto había pedido un préstamo ahí, de once mil*



## *Poder Judicial de la Nación*

pesos que yo pedí acá; A) Ah, yo estoy seca sino sabes que te doy; B) Si vos tenías después te lo daba ella; A) No, yo no tengo nada, sí amí el Negro no me da más que cinco mil pesos, para comer nomás, por semana (...)" (fs. 521).

Luego, el día 25/08/2021 en otra conversación mantenida entre las personas mencionadas —en la que también participó Johana Ibarra—, se registró el siguiente diálogo: "(...) B) Que está haciendo?; A) Acá estamos preparando unas bolsitas para la noche; B) Y si más vale no queda otra; A) Y si hermano, no nos queda otra hay que hacer algo (...)" (fs. 541).

Esas comunicaciones llevaron a la prevención a suponer que, Mirta y Johana Ibarra trabajaban junto a Rubén Cabrera, a quien refiere como "Negro" y que la actividad que estaban realizando en ese momento versaba sobre fraccionamiento de material estupefaciente para la venta.

A modo ilustrativo, se transcriben los siguientes diálogos entre Gallardo (A) y su hijo (B), del 19/11/2020, a las 16:40 hs: "B) Estas trabajando vos todavía?; A) Si mi amor; B) Bueno, ya voy a llamar a la otra guacha, que me corto; A) Bueno, bueno, chau mi amor un beso (...)". Posteriormente, a las 19:59 hs: "B) Ya volviste ya?; A) No hijo, todavía no; B) No?; A) Acá está la Mirta, quieres saludarla?; B) Dale; A) Eh loco, como andas?; B) Como andas Mirta? Bien, por lo menos; A) Yo también, que voy a decir; B) Bueno, me alegre, siempre le pregunto a mi mamá por vos, dice que no va nunca por allá; A) No, no voy nunca por las casas del negro (...)" (fs. 312/313).

En diciembre de ese año, se registró la siguiente comunicación entre las personas citadas: "(...) A) No, no importa vos no te hagas problema por mí, vos sabes que la mami por ustedes hace todo lo que tiene que hacer; B) Pero tampoco quiero que te arriesgues tanto al pedo; A) No importa hijo; B) Si era ahí el tiro si no es ahí bueno; A) es que ahí, a ver si vos me entendes ahí va la Mirta, va la Beba, el negro me va a buscar las cosas, me las deja pero esta la Mirta y está la Beba, eso a ver si vos me entendes, la mami sola puede ir yo el viernes solita voy de última le dire a la ojura que me vaya conmigo y que ella vaya en moto y que después me venga a buscar, entendes pa? (...); A) Claro lo que pasa que ahí va la otra vieja y la Beba, antes iba sola yo con el negro; B) Ah; A) Ahí si podía porque el negro se iba a cusquear a algún lado, la

*dejaba ahí para que se ventilara, ahí si podía yo, pero ahora que va la otra*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL



#38184672#409160357#20240424111023511

*vieja y la otra para ayudarme, para ayudarlo para terminar más rápido, esa es la cagada, pero sino la mami el viernes va, y el sábado al chico lo puedes mandar, bueno vos después fijate y decime, no te hagas problema si vos me decís que la mami vaya, va, total después le digo a la ojuda que me lleve en la moto y que después me vaya a buscar, pero si a vos te hace falta más plata si no te alcanza la plata que la mami te manda vos decime la mami te manda más plata hijo (...); A) Pasa que me caga que va la vieja esa, no se para que la lleva ahora a la vieja esa si armamos lo mismo este la vieja o no este; B) Ya está, no pasa nada” (fs. 353).*

Los diálogos transcritos —en lenguaje encriptado, propio del negocio de narcotráfico— dan cuenta que tanto Cabrera como Gallardo, Mirta Ibarra y Johana Ibarra concurrían a un lugar ubicado en la zona rural de la ciudad de Bell Ville, donde tenían contacto con sustancias estupefacientes. La ubicación del lugar donde “trabajaban” pudo ser determinada con la información propiciada por las antenas telefónicas que captaban las llamadas realizadas por los nombrados, a quienes ubicaba en la Ruta Provincial N° 3, Km 5,6 de la ciudad de Bell Ville.

Con esa información, los investigadores se constituyeron en el lugar y observaron que se trataba de una zona no tan lejana al sector urbano de la ciudad y que en el lugar exacto donde se producía la activación de la antena había una edificación abandonada. Asimismo, mantuvieron diálogos con algunas personas que circulaban por el lugar, quienes manifestaron que suelen verse personas atravesar el campo rumbo a la edificación mencionada.

Ello resulta ilustrado en las capturas de pantalla de la aplicación Google Maps y de las fotografías tomadas en el lugar (fs. 748/753 del Legajo de Prueba N° 15).

A mayor abundamiento, se transcribe una conversación mantenida entre Gallardo (A) y su hijo —detenido— (B): “(...) B) Que acá recién me preguntó un chango ¿Cuánto lo tenes a los 50? Pero es para la calle vieja; A) Ah pero debe salir como cincuenta mil pesos; B) Bueno si, no no, vos averiguame eso y yo para decirle el precio; A) Ah; B) Porque él no la quiere para acá, la quiere para la calle; A) Pero ¿Para quién es?; B) Para un chango de acá, está conmigo; A)

*Pero ¿cuándo? ¿Para cuándo la quiere? Tiene que ser un día que el negro se*



## *Poder Judicial de la Nación*

vaya a jugar a las bochas, me hubiera dicho ayer, yo iba y sacaba, me lo hacía para mí esa plata hijo; B) Ah; A) Si el aguanta hasta el viernes yo lo saco, pero los 200 salen veinticuatro mil pesos y los 50 salen sesenta mil pa (...)" (fs. 409).

Del cúmulo probatorio hasta aquí recolectado por los agentes policiales intervinientes, pudo determinarse la existencia de un grupo de personas integrado por Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Alicia Mirta Ibarra y Johana Mabel Ibarra, entre quienes se ponían de acuerdo para la comercialización de estupefacientes.

Por otra parte, a raíz de la intervención telefónica recaída sobre la línea utilizada por Cabrera —3537511075—, se registraron comunicaciones con una mujer quien resultó ser Mirtha Costilla —utilizaba la línea n° 3537-564372—, a quien el primero de los nombrados le proveía material estupefaciente.

Estas circunstancias surgen de la llamada efectuada por Costilla (A) al teléfono de Cabrera, con fecha 19/09/2021, oportunidad en la que fue atendida por su pareja Gallardo (B) y mantuvieron el siguiente diálogo: "(...) B) Si, dígame, que necesita, yo después le digo a mi marido; A) Hablar con él; B) Bueno dígame; A) Bueno, tenía que me alcanzara las cosas que le pregunte hay al otro chico, cuanto es lo que me tiene que alcanzar; B) Ah, pero eso va a tener que esperar hasta la noche porque nosotros no estamos en Bell Ville ahora; A) Bueno, bueno; B) Bueno; A) Yo estoy trabajando en la clínica unión, de las ocho de la noche hasta el otro día, si a vos te parece, vos me decís el horario yo te espero ahí afuera (...)" (fs. 572/573).

La vinculación de Cabrera con Costilla llevó a los investigadores a recabar información sobre su implicancia en el hecho investigado. Así, surge del testimonio del Oficial Sánchez que, tras las tareas investigativas realizadas, logró determinar que el domicilio de la nombrada era el situado en la calle Intendente Bujados N° 205, lugar donde también vivían su marido y Melina Di Bartolo —pareja de su hijo detenido llamado Edgardo Samuel Díaz— junto con sus hijos menores de edad (fs. 712 del Legajo de Prueba N° 15).

Prosiguiendo con el análisis de las llamadas telefónicas, se registró una comunicación el día 11/10/2021 entre Mirtha Costilla (A) y su hijo Edgardo (B), de la que surge que coordinan cómo ingresar droga al establecimiento

penitenciario: "A) Si Edgardo; B) Mirtha ¿por qué le diste UN (01) solo



paquetito? No más le diste quinientos pesos loca; A) Lleva quinientos tu papá y quinientos ella más de eso no puede pasar; B) Pero, por que le diste UN (01) sólo paquetito Mirtha si sabes que tenías que traer los DOS (02) yo Mirtha ¿ah? ¿qué paquetito le diste? El grande, el chiquito ¿Qué paquete le diste loca?; A) No, no se cual; B) Pero como no va a saber mamá si usted está en las cosas allá afuera loco, porque siempre me complican la vida ¿ah? ¿qué me quieres hacer matar? La concha de tu madre me quieres hacer matar acá adentro loca; A) Ay Edgardo que loco que estás; B) ¿ah? Eso es lo que quieres me quieres hacer matar acá adentro ah fijate que paquete le dio la culiada esa; A) Ese de SIETE (07) gramos te mando, el de SIETE gramos; B) Y por qué no me mandaste los DOS (02) Mirtha, si tenes que mandarme los DOS (02), para que mierda prepara las cosas si me va a mandar UNO solo nomás Mirtha; B) Te estoy diciendo si me preparas las dos cosas loca; A) Pedí eso, porque tenes que estar embagallando siempre a tu familia, siempre, Johana quería ir tranquila” (fs. 642).

A raíz de la intervención recaída sobre la línea utilizada por Costilla, los agentes policiales tomaron conocimiento de que ese teléfono celular también era usado por la pareja de su hijo, Melina Di Bartolo, quien mantenía asiduas comunicaciones con Edgardo Díaz. En este sentido, resulta de interés transcribir una llamada mantenida entre el nombrado (A) y su madre (B) el día 6/11/2021: “A) Cucha, después júntame la plata que más tengas ahí, para mandar a buscar las cosas; B) Ah; A) Ahí creo que debe haber casi cien lucas, lo que me dijo recién; B) Bueno; A) Ahí vos te podés comunicar con la Jorgelina, para que me des unas cosas aca el lucas; B) Oí ¿qué cosa Edgardo? Te estas gastando toda la plata ahí adentro vos; A) ¿Qué plata estoy gastando pelotuda? Si te estoy mandando la plata afuera; A) Quiero fumar un porro quiero fumar porro ma, quiero fumar porro ma; B) Vos me parece que estás desubicado; A) ¿Ah?; B) Estas muy desubicado vos, ya me fijo con la Melina que es lo que me tiene que dar (...).” Minutos posteriores, Edgardo Díaz (A) se comunicó con su pareja (B): “A) a ver como quieres arreglar las cosas, a ver decime; B) No yo no voy arreglar nada, ¿Qué ganancia tenes vos? A ver decime ¿Qué ganancia?; A) la concha de tu madre ¿cuánta plata te di yo para comprar la droga?; B) Ah?; A) ¿Cuánta plata te di?; B) Catorce mil pesos y



## *Poder Judicial de la Nación*

esos catorce mil pesos y esos catorce mil pesos eran míos también (...)” (fs. 685/686).

Tras varios meses de investigación, los interventores concluyeron que tanto Costilla como Di Bartolo comercializaban sustancias estupefacientes, que tenían en su poder dinero producto de esa actividad y que también la introducían en el Establecimiento Penitenciario donde estaba alojado Díaz, actividad que éste coordinaba desde allí. De esta manera, determinaron también que el otro grupo de personas que intervinieron en estos hechos (nominados primero y tercero en el requerimiento de elevación de la causa a juicio) estaba conformado por los sujetos referidos —Díaz, Costilla y Di Bartolo—, quienes en alguna oportunidad le compraron sustancias estupefacientes al encartado Cabrera y su núcleo familiar.

En este orden de ideas, debe valorarse el testimonio en sede instructoria de Rodrigo Emanuel Urtado —agente policial avocado a la investigación—, quien manifestó que pudo determinar que el contacto existente entre ambos grupos de personas surgía de una llamada telefónica cursada por parte de la encartada Costilla a Gallardo, que denotaba que estaban efectuando maniobras relacionadas a la comercialización de estupefacientes.

Asimismo, expresó que, mediante cierta manipulación psicológica, Edgardo Díaz obligaba a su madre —Costilla— y a su pareja —Di Bartolo— a comercializar sustancias prohibidas en Bell Ville, actividad que él coordinaba desde prisión y por la que recibía el producido de esas ventas.

Finalmente, agregó que la línea telefónica perteneciente a Costilla era utilizada en reiteradas ocasiones por Melina Di Bartolo (fs. 1068/1070).

El curso de la investigación derivó en la gestión de las correspondientes órdenes judiciales de allanamiento, detención y secuestro, diligenciadas el 21 de diciembre de 2021 en los domicilios de los investigados.

En primer término, tuvo lugar el registro de la finca sita en calle San Juan N° 630 de Bell Ville, perteneciente a Rubén Ricardo Cabrera y Lorena Margarita Gallardo, a cargo del Subinspector Matías Maximiliano Mercado. En presencia de los testigos civiles de ley, a las 22:00 horas, personal policial ingresó a dicho domicilio, en el que no había nadie.

USO OFICIAL



La inspección del lugar arrojó resultado negativo en relación a elementos en infracción a la ley 23.737. Asimismo, previo finalizar el procedimiento, arribó al lugar una motocicleta marca Motomel 110 ccc., dominio LNL 011, conducida por Johana Mabel Ibarra en compañía de Alicia Mirta Ibarra —ambas con domicilio en calle Falucho N° 455 de Bell Ville—, a quienes se les incautó el referido vehículo y el teléfono celular que llevaba la primera de las nombradas, oportunidad en la que también se procedió a su detención (fs. 14/20 del Legajo de Prueba N° 4).

Por su parte, el allanamiento del domicilio de calle Falucho N° 455 de Bell Ville —correspondiente a Alicia Mirta Ibarra y Johana Mabel Ibarra—, cuya comisión recayó sobre el Cabo Santos Ramallo, tuvo lugar a las 22:30 horas de aquel día, cuando el nombrado se constituyó en la vivienda y procedió a la identificación de sus moradores y al secuestro de elementos relacionados con el hecho bajo investigación, con resultado negativo.

Convocados al efecto los testigos hábiles, al ingresar a la morada se constató la presencia de María de los Ángeles Reartes, Andrea Antonella Iriarte y María de las Mercedes Cabrera, las dos primeras nueras de Alicia Mirta Ibarra y la última, su hija; quienes se encontraban en compañía de cuatro menores de edad.

Lo único que logró incautarse del lugar fue la suma de \$65.920 (pesos sesenta y cinco mil novecientos veinte) y dos teléfonos celulares (fs. 64/68 del Legajo de Prueba N° 4).

Prosiguiendo con la reseña de los allanamientos, a las 23:20 horas se cumplió el del predio ubicado en la zona rural sur de Bell Ville, a la que se accedía por la Ruta Nacional N° 3, lugar que utilizaba Cabrera para llevar a cabo maniobras relacionadas con el tráfico de estupefacientes, en las que participaban también Gallardo, Mirta y Johana Ibarra. Con la colaboración de testigos de ley, se realizó el registro, que arrojó resultado negativo (fs. 52/53 del Legajo de Prueba N° 4).

Por otro lado, se llevó a cabo el allanamiento del domicilio ubicado en calle Intendente Bujados N° 205 de Bell Ville, correspondiente a las encartadas Costilla, Di Bartolo y Díaz, cuya comisión recayó sobre el Ayudante Sebastián Villagra y tuvo lugar a las 22:15 horas, cuando el nombrado se constituyó en la



## *Poder Judicial de la Nación*

vivienda y procedió a la identificación de sus moradores y al secuestro de elementos relacionados con el hecho bajo investigación, con resultado positivo.

En presencia de los testigos hábiles, al ingresar a la morada se constató la presencia de Omar Alberto Díaz, Mirtha Susana Antonia Costilla, Melina Andrea Di Bartolo —todos con domicilio en el lugar—, Paola Del Valle Costilla y dos menores de edad.

La vivienda se conformaba de un living comedor, una cocina, cuatro dormitorios, un baño, una cochera y un patio. Así, del registro de uno de los dormitorios, utilizado por Di Bartolo, se incautó una cartera color negra que contenía en su interior un envoltorio de nylon color negro, dentro del cual había una sustancia de color blanca pulverulenta similar a la cocaína; y una balanza de precisión del tipo “relojero”. La sustancia fue sometida al test orientativo denominado “Scott”, que arrojó resultado positivo para la presencia de cocaína en un peso de 10 grs. De la misma habitación se secuestró además un envoltorio de nylon de color blanco que tenía una sustancia amarronada compactada con características similares a la marihuana, la que fue sometida a la prueba de campo correspondiente y se determinó que era marihuana en un peso de 27,7 grs; y una bolsa de papel madera con la suma de \$82.000 (pesos ochenta y dos mil).

Dicho hallazgo fue plasmado en el acta de procedimiento que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 36/37 del Legajo de Prueba N° 4).

En relación con la composición y cantidad de material estupefaciente secuestrado, el informe pericial químico n° 553/2021 practicado por la Gabinete Científico de Córdoba de la Policía Federal Argentina estableció que la muestra 1 correspondía a una mezcla de cocaína y cloruros en un peso de 8,95 gramos (ocho coma noventa y cinco) y la muestra 2 correspondía a plantas de la especie vegetal Cannabis sativa (n.v. marihuana) en un peso total de 24, 30 gramos (veinticuatro coma treinta), en las cuales habría sesenta y seis dosis umbrales (fs. 1091/1094).

USO OFICIAL



Finalmente, el día 22 de diciembre de 2021, a las 01:26 horas, se llevó a cabo una requisa en la celda donde se encontraba alojado Edgardo Samuel Díaz, ubicada en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María, procedimiento que estuvo a cargo de la Subinspectora Agustina Espindola.

Previo reunir los testigos hábiles al efecto, pertenecientes al Servicio Penitenciario de dicho Establecimiento, se procedió a la requisa de Díaz y de la celda N° 3 donde se alojaba, y no se halló ningún elemento en infracción a la ley 23.737 (fs. 73/74 del Legajo de Prueba N° 4).

El conjunto de elementos probatorios hasta aquí valorados —en especial las numerosas escuchas telefónicas, vigilancias y seguimientos policiales, así como los informes anexados— resultan concluyentes para emitir un juicio de valor positivo respecto de la constatación de los extremos de los presentes hechos.

Así, en relación al grupo familiar conformado por Ricardo Rubén Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra, es dable afirmar que se pusieron de acuerdo para la adquisición de droga, es decir, confabularon entre sí para la comercialización de estupefacientes.

En dicho sentido, resultaron determinantes las escuchas telefónicas que se practicaron sobre las líneas telefónicas empleadas por los nombrados, toda vez que es propio de este tipo de delitos la dificultad de identificar actos exteriores de los investigados que tornen tangible ese plan común, si no se cuenta con datos obtenidos previamente.

Respecto de los demás involucrados en el presente hecho (Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla), dadas las abundantes y reveladoras circunstancias que surgieron del mecanismo de investigación, se confirmó que Díaz impartía órdenes a su madre y pareja en relación a las personas a comprarle y venderle sustancias estupefacientes, y les encargaba ingresar droga al Establecimiento Penitenciario donde estaba alojado, tanto para su consumo como para su venta posterior. En efecto, surge del plexo probatorio que Di Bartolo y Costilla tenían sustancias estupefacientes con la finalidad de comercializarla y suministrarla a Edgardo Samuel Díaz.



## *Poder Judicial de la Nación*

Ello halla correlato en el acta de procedimiento y secuestro labradas, como así en las numerosas transcripciones telefónicas que dan cuenta de las operaciones que llevaban a cabo los nombrados.

Esas actas constituyen instrumentos públicos y, como tal, gozan de la presunción de autenticidad, en tanto no sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal. Al no existir en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones vertidas en ellas por parte de los funcionarios públicos actuantes, corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Por su parte, acreditada con certeza la materialidad de los hechos primero y tercero, así como la participación de Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra, Alicia Mirta Ibarra, Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla en su comisión, fijo el hecho del modo descripto, con los alcances y precisiones mencionados.

### **Hecho segundo:**

En relación con el presente hecho, en el marco de las valoraciones que anteceden, los elementos de convicción reunidos permiten acreditar, sin mayor esfuerzo analítico, los extremos fácticos de la imputación que pesa sobre Rubén Ricardo Cabrera.

Con las tareas investigativas y el análisis de las escuchas telefónicas, se determinó que Cabrera adquiriría las sustancias estupefacientes a un sujeto masculino, oriundo de la localidad de San Genaro, provincia de Santa Fe. Ello motivó la solicitud de escucha directa sobre la línea n° 3401-538577 (A)—utilizada por el proveedor— y la utilizada por el encartado Cabrera (B).

De las escuchas telefónicas se obtuvo el registro de numerosos diálogos que denotaban que Cabrera consultaba el precio de la droga a su proveedor y coordinaba la forma de entrega. Con fecha 2 de noviembre de 2021, el nombrado recibió los siguientes mensajes: *“Hola amigazo como andas te mando para decirte que eso se fue un poco arriba por culpa del dólar; Vale el litro un millón trescientos cincuenta para vos; A los demás uno cuatro”*.

El 9 de noviembre, a las 9:24 horas, mantuvieron el diálogo que se

transcribe a continuación: *“A) Amigo; B) Mi loco; A) Me quería comunicar con*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

USO OFICIAL

*vos hermano porque sino tenemos problemas lo que te debo lo arreglamos cuando te haga falta eso y sino los salgo a conseguir hermano; Ando enredado pero ando jaa; B) No hay ningún precio pásame el tamaño de la pileta; A) No chiflado te mande asi pero es por lo otro no por una pileta; B) No cuando nos veamos la otra semana; A) Mil gracias entonces; Chiflado; B) Ya se animal; A) Si me toca ganar el jueves te los doy ahí nomás; B) No te hagas drama” (fs. 722/723 del Legajo de Prueba N° 15).*

En este orden, el 21 de diciembre del 2021, Cabrera le envió el siguiente mensaje de texto, a las 11:57 horas: *“Hola amigo como andas avísame si comemos mañana o no”*; más tarde a las 13:45 horas volvió a escribirle *“amigo cuando puedas contéstame porque tengo unas cosas que hacer mañana, tengo visita vos avísame a ver si voy a la visita o no”*. Horas posteriores, el sujeto oriundo de Santa Fe le respondió: *“Mañana está lo tuyo, tipo tres de la tarde o antes nos vemos”* (fs. 758 vta. del Legajo de Prueba N° 15).

Con esa información, los agentes policiales solicitaron orden de requisa sobre Rubén Ricardo Cabrera y registro del vehículo por él utilizado marca Peugeot, modelo 307, dominio HIG-193, procedimiento que estuvo a cargo del Oficial Carlos Ariel Mallea.

En su declaración brindada en sede policial, refirió al modo en que dieron cumplimiento de la orden: como primera medida, el 21 de diciembre se dirigió a la Ruta Nacional N° 9, en sentido Bell Ville- Monte Leña, a bordo de un móvil identificable Ford Ranger int. 7816, y plantó allí un control vehicular y poblacional. A las 15:30 horas, observó arribar al lugar al vehículo en cuestión, el cual lo hacía a toda velocidad y que, al advertir el control policial, desvió su dirección de forma repentina, tomó un camino rural y en esa oportunidad el conductor descendió del automóvil, sin detener la marcha, y comenzó a correr. Ante esta situación, el declarante lo persiguió a pie y logró detenerlo, resultando ser Rubén Ricardo Cabrera.

Así, previo reunir los testigos civiles hábiles, con la colaboración de personal de la DUOF Villa María de la Policía Federal y asistidos con el can detector “Argos” legajo D064, procedieron a registrar el vehículo en cuestión y determinaron que no había sustancias ilícitas, pero advirtieron olores propios de estupefacientes. Se procedió además a realizar un rastillaje de la zona y se



## *Poder Judicial de la Nación*

halló un envoltorio plástico de color negro, que contenía sustancia de color blanca, en forma de dos trozos rectangulares compactados, similar al clorhidrato de cocaína. Esta sustancia fue sometida al narco test “904 reagent or cocaine 123”, que arrojó resultado positivo en un peso aproximado de 1,78 kg (un kilo con setenta y ocho gramos).

Asimismo, del interior del vehículo se incautó un teléfono celular, documentación y la suma de dinero de \$150.170 (pesos ciento cincuenta mil ciento setenta).

Lo actuado fue plasmado en el acta de procedimiento que, como instrumento público, se ajusta a los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no ha sido desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 100/106 del Cuerpo de Prueba N° 4).

En relación con la composición y cantidad de material estupefaciente secuestrado, el informe pericial químico n° 553/2021 practicado por la Gabinete Científico de Córdoba de la Policía Federal Argentina estableció que la muestra 3 correspondía a una mezcla de cocaína y cloruros en un peso de 988,15 grs (novecientos ochenta y ocho coma quince gramos) (fs. 1091/1094).

El conjunto de elementos probatorios hasta aquí valorados —en especial las copiosas escuchas telefónicas, vigilancias y seguimientos policiales, así como el testimonio de personal policial actuante y la pericia química— resultan concluyentes para emitir un juicio de valor positivo respecto de la constatación de los extremos allí vertidos y la participación responsable de Rubén Ricardo Cabrera en la ejecución del hecho segundo.

A dichas pruebas de cargo, debo añadir el acuerdo celebrado por los acusados y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del CPPN, toda vez que, aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento sobre el cual tener por acreditada la existencia de los hechos y las responsabilidades de los imputados confesos, cuando ello encuentra respaldo —como en este caso— en los elementos de convicción, adquiere relevancia respecto de la acreditación de los hechos que alude. Dejo así resuelta la primera cuestión.

USO OFICIAL

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA, DRA.**

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

**CAROLINA PRADO, DIJO:**

Establecida la existencia de los hechos y las respectivas participaciones de los imputados Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra, Alicia Mirta Ibarra, Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla en su ejecución, debo abordar la cuestión atinente a la calificación legal de las conductas.

El Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el obrar que el requerimiento de elevación de la causa a juicio le atribuye a Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra encuadra en el delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes y transporte de estupefacientes para el primero de los nombrados; la de Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla en las figuras penales de comercialización, suministro de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conforme lo previsto por los arts. 5, incisos “c” y “e”, 29 bis de la Ley 23.737, 45 y 55 del Código Penal. Esta calificación jurídica fue aceptada por la defensa de los acusados.

Debo señalar mi coincidencia con dicho encuadramiento legal con los alcances que referiré y justificaré a continuación.

En primer lugar, acerca de la definición del accionar asumido por el primer grupo de personas, integrado por **Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra**, en la comisión del hecho primero, coincido con el Fiscal General en que configura el delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes.

Según es sabido, esta norma pune a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 25 de la ley 23.737 y en el art. 866 del Código Aduanero. De acuerdo a dicho tipo penal, la confabulación resulta punible desde que alguno de sus miembros realiza actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Acerca de las notas configurativas de este delito, la doctrina ha señalado que **“La acción típica es integrar, tomar parte de la mentada confabulación, y el**



## *Poder Judicial de la Nación*

*delito se ve consumado ante la mera realización de la reunión de dos o más personas organizadas con tales fines; sin embargo, a los efectos de su punición, los efectos de la confabulación deben verse reflejados en la realización de 'actos manifiestamente reveladores' de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado sus integrantes, según exige la propia norma. Si entendemos a las condiciones objetivas de punibilidad como todas aquellas circunstancias que han de añadirse a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad, entonces la realización de los actos con las mentadas características participa de la naturaleza de dicha categoría dogmática. Los 'actos manifiestamente reveladores' son aquellos referidos a la decisión común de ejecutar delitos, y por ello no son necesariamente actos de ejecución..." (MAHIQUES, Carlos A. – Director-, *Leyes Penales Especiales*, Ed. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, pp. 233/234).*

Según lo visto, con las escuchas telefónicas fue probado que los diálogos entre los encartados Cabrera, Gallardo e Ibarra dan cuenta de un acuerdo de voluntades para la comercialización de estupefaciente.

A partir de las escuchas recaídas sobre las líneas telefónicas de los nombrados se advirtieron diálogos que reflejan la coordinación de la venta y entrega de sustancia prohibida. Tales comunicaciones motivaron vigilancias en las inmediaciones de los domicilios investigados y, en varias oportunidades, personal policial actuante observó encuentros entre los encartados y potenciales compradores, no pudiendo realizar posteriores controles sobre estos para corroborar el extremo.

El conjunto de dichos actos exteriores unívocos resulta revelador de aquella decisión común de ejecutar el delito de comercio de estupefacientes que habían planeado y concertado. Sin embargo, no puede postularse que supongan el comienzo de ejecución de dicho comercio ilegal. Por fuera de las comunicaciones entabladas por los acusados y las observaciones policiales, se ignora todo extremo concreto relativo a dicho negocio (el precio convenido, la cantidad de droga negociada, lugar y fecha cierta de entrega).

Por el contrario, se verifica de manera certera su concierto de voluntades

para la consecución de ese negocio ilegal que, al cabo, no aconteció. En suma,



ha sido probado que Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra confabularon para llevar a cabo actos de comercio de estupefacientes, circunstancias que permiten considerarlos autores del delito previsto por el artículo 29 bis de la ley 23.737.

Ya en relación con el accionar asumido por **Rubén Ricardo Cabrera** en la comisión del hecho segundo, de las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta acreditado que fue el nombrado quien realizó el traslado de 988,15 gramos de cocaína. Dicho material fue adquirido a un sujeto oriundo de la localidad de San Genaro, provincia de Santa Fe, con quien pactó la entrega en una localidad rural ubicada entre las localidades de Marcos Juárez (Córdoba) y Bouquet (Santa Fe), para luego trasladarla hacia Bell Ville. Para ello, se valió del vehículo marca Peugeot, modelo 307, dominio HIG-193, que fue interceptado por personal policial mientras se trasladaba por Ruta Nacional N° 9, oportunidad en la que intentó eludir el control policial. Esto motivó que los agentes emprendieran su persecución, que concluyó con su detención e incautación de la droga.

Asimismo, de las escuchas telefónicas recaídas sobre la línea telefónica utilizada por Cabrera surgió que en los diálogos mantenidos con el sujeto oriundo de la provincia de Santa Fe ambos pactaron lugar, fecha y hora de encuentro para la entrega de la sustancia estupefaciente.

La figura de transporte de estupefaciente se conforma —en el plano objetivo— con el traslado o desplazamiento de la sustancia prohibida, de un lugar a otro, por cualquier medio de locomoción y —en el aspecto subjetivo— con el conocimiento de que se tiene la sustancia estupefaciente y la voluntad de trasladarla. Asimismo, el tipo en juego se agota con el simple desplazamiento de quien realiza la conducta, sin que importe el trayecto recorrido, ni el tiempo demandado, ni que el material llegue al destino pretendido.

Sobre ello, la jurisprudencia ha sostenido que *“para la figura de transporte de estupefacientes basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro dentro del territorio argentino con prescindencia del destino que posteriormente se le confiara a tales sustancias. Aunque el traslado de la droga haya sido por breves instantes y en corta distancia, el*

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

*transporte de estupefacientes ha quedado consumado*" (CNCP, Sala I, "NIEVA, Walter René s/ recurso de casación", 1/10/2008).

Ahora bien, en relación al segundo grupo de personas implicadas en los hechos materia de acusación —primero y tercero de autos—, conformados por **Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla**, advierto que el Ministerio Público Fiscal, en oportunidad del encuadramiento legal, omitió considerar el concurso de delitos que se configura, de modo que atañe al Tribunal considerar el extremo, sin variar en forma sustancial el acuerdo, ni afectar el derecho de defensa.

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge que a partir de las numerosas transcripciones telefónicas de los diálogos mantenidos entre los nombrados pudo determinarse que llevaban a cabo actos vinculados al tráfico de estupefacientes, entre los que quedó comprobado la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro.

Al respecto, la doctrina sostiene que *"el art. 5º de la ley 23.737 a través de sus cinco incisos describe distintas conductas típicas que configuran los delitos propios de una actividad ilícita a cuya síntesis abarcadora se le ha denominado tráfico de estupefacientes; que no es una acción única y específica, sino un proceso constituido por varios pasos sucesivos que van desde el cultivo o la producción de estupefacientes hasta la tenencia para su consumo, constituyendo todos los pasos intermedios (almacenamiento, distribución, venta, etcétera) eslabones dentro de esa cadena de circulación genérica denominada "tráfico". El término "tráfico" engloba todo un entramado de operaciones, acciones y conductas que se vinculan con la manipulación de las drogas desde el cultivo y siembra hasta su producción, elaboración y colocación final en el mercado de consumo, desde un punto de vista normativo, consideraremos que implica todas las fases de acciones que tienen un contenido natural vinculado al comercio de drogas que el legislador incluyó dentro del art. 5º de la Ley 23737"* (BASÍLICO, Ricardo, ASTURIAS Miguel Ángel, BÁEZ Julio C. (2024). *Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires: Hammurabi, pp. 453).

En este sentido, los diálogos reflejan un rol activo de los acusados en la

venta de sustancia estupefaciente, maniobra que no pudo ser comprobada en

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

USO OFICIAL

tanto no se llevaron a cabo requisas sobre potenciales compradores ni tampoco pudo observarse de manera directa algún “pasamanos” entre ellos.

Luego, al darse cumplimiento a la orden de allanamiento librada para el domicilio donde vivían las encartadas Costilla y Di Bartolo, se obtuvo el secuestro de material estupefaciente —en cantidad de 8,95 gramos de cocaína y 24, 30 gramos de marihuana— y una balanza de precisión.

Ello revela que, aunque no se haya comprobado hechos concretos de comercio, la sustancia prohibida hallada en la vivienda de las nombradas tenía finalidad de comercialización.

Sobre esta figura legal, el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país ha expresado: *“La previsión político-criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del Art. 14 –que se presenta en la ley como el tipo básico–, de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela, la salud pública y dicha presunción de peligro no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger. El Art. 5, inc. C de la Ley 23.737, en cuanto reprime la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, respeta el principio de razonabilidad y legalidad, toda vez que el legislador determinó la producción del daño a un bien basándose en un juicio verosímil, formulado sobre una situación de hecho objetiva y de acuerdo con criterios y normas de la experiencia”* (CSJN., 9/11/2000, “BOSANO, Ernesto”).

Es decir, quien tiene estupefacientes en los términos apuntados lo hace con el objeto de lucrar con la enajenación de la sustancia prohibida, formando así parte de la cadena del tráfico, donde lo relevante es la actitud del sujeto de ejercer la actividad en el futuro, más allá de la concreción del propósito y de la habitualidad o reiteración en el tiempo de tales actos materiales.

Para la configuración de este delito, cabe apreciar extremos como el volumen de la droga en juego, su distribución en pequeñas dosis, los distintos elementos utilizables para el fraccionamiento y acondicionamiento de la misma, el hallazgo de dinero, el empleo de teléfonos celulares al propósito, entre otros. Según lo visto, tales aspectos quedaron evidenciados en el hecho reprochado

---

a cada uno de los imputados.

Fecha de firma: 20/04/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

Ahora bien, quedó corroborado también que la finalidad de tenencia era el suministro a Edgardo Samuel Díaz, detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que *“la singularidad de este acto típico reside en que el receptor necesita la droga y acude al sujeto activo para que se la provea. Se trata de una situación caracterizada por el conocimiento previo entre el proveedor y el receptor de la sustancia, y una entrega metódica basada en la necesidad o dependencia del sujeto pasivo”*. Agrega que *“no debe considerarse comprendidas en esa modalidad típica las situaciones en que el suministro se realiza con la intención de aliviar los padecimientos propios de la abstinencia, o en que los consumidores se convidan entre sí estupefacientes y los consumen en ese momento en un ámbito privado”* (D’ ALESSIO, Andres Jose –Director-, *Código Penal de la Nación -Leyes Penales Especiales Comentadas-*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 1045/1046).

En este sentido, según fue probado en la cuestión anterior que, más allá de no haberse incautado material prohibido en la celda de Díaz, el tenor de sus comunicaciones telefónicas con su madre y ex pareja revela que les exigía el ingreso de droga al penal, para el posterior comercio por su parte.

Ya en lo concerniente a la definición de la participación criminal que cupo a los justiciables, en relación a Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra, dado que fueron quienes respectivamente llevaron a cabo las acciones típicas deben responder como autores.

Por su parte, Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla, deben responder como coautores, por haber tomado intervención en la ejecución del hecho, co-dominándolo y mediante división de tareas.

Para concluir la cuestión, dejo señalado que no se advierte respecto de los acusados concurrencia de causas de justificación o de inculpabilidad que opere en su beneficio.

Por las razones dadas, considero que la conducta desplegada por el acusado Rubén Ricardo Cabrera encuadra en el delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes y transporte de estupefacientes —hechos



primero y segundo respectivamente—, en calidad de autor; la de las acusadas Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra y Alicia Mirta Ibarra en el delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes, en calidad de autoras (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 CP); y la de Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla se subsume en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro, en calidad de coautores (art. 5 inciso c y e de la ley 23.737 y 45 del CP). Así dejó resuelta la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Probados los hechos y la participación criminal de Rubén Ricardo Cabrera, Lorena Margarita Gallardo, Johana Mabel Ibarra, Alicia Mirta Ibarra, Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla en los hechos que se les endilga, así como definida la calificación legal, resta establecer la pena a imponer a cada uno de los nombrados.

En el acuerdo de juicio abreviado, el Fiscal General estimó apropiado para Rubén Ricardo Cabrera la pena de cinco años de prisión, con declaración de reincidencia, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; a Lorena Margarita Gallardo la pena de tres años de prisión y costas; Alicia Mirta Ibarra la pena de tres años de prisión, de cumplimiento condicional y costas; para Johana Mabel Ibarra la pena de tres años, de cumplimiento condicional y costas; Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; y a Edgardo Samuel Díaz la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Asimismo, solicitó el decomiso de las contramuestras de droga, del dinero, vehículo marca Peugeot, modelo Sedan, dominio HIG-650, teléfonos celulares y demás efectos secuestrados.

En esa oportunidad, consideró la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville, de fecha 30/11/2021 y, en virtud de lo normado por el artículo 58 del Código Penal, propició que se aplique a Edgardo



## *Poder Judicial de la Nación*

Samuel Díaz la **pena única de seis años de prisión**, con declaración de reincidencia, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas.

A propósito de la cuestión, conviene destacar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

Esta cuestión merece en autos un análisis más exhaustivo en relación a las imputadas Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla, a raíz de la petición introducida por sus defensas de declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de los delitos a ellas atribuidos.

A juicio de la suscripta, se evidencian extremos excepcionales que deben ser ponderados con detenimiento, como los relacionados con el cuadro de vulnerabilidad de ambas imputadas, que hacen imprescindible un abordaje con perspectiva de género, en el marco de desigualdad entre hombres y mujeres que impone la sociedad patriarcal, no sólo por diferencias por su determinación biológica, sino especialmente por diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

Pues bien, dichos planteos obligan a considerar el concepto —plasmado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la *última ratio* del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera” (cfr. CSJN, *Fallos*: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros).

En este sentido, el máximo Tribunal del país ha señalado que la inconstitucionalidad solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los

USO OFICIAL



Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN, *Fallos*: 285:322; 288:325; 290:226).

El carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración circunstanciada del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional.

A propósito de ello, resulta oportuno traer a colación el precedente “Ríos, Mauricio David s/ Recurso de Casación” —Causa N° 16.261, Registro N° 299/13—, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el que, por mayoría, se tuvieron en cuenta las particularísimas circunstancias del caso para la determinación de la sanción a aplicar al imputado Ríos. En esa oportunidad, se refirió que, si bien la norma concreta fija un límite al juez en su tarea de cuantificar la pena, existe un orden jurídico de superior jerarquía que garantiza el respeto a ciertos principios de carácter irrenunciables, como lo son los de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad.

A raíz de ese pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal, este Tribunal —en consonancia con lo resuelto en el voto de la mayoría— declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecida en el art. 5 inciso “c” de la Ley 23737, en razón de que, por las particularidades que presentaba el caso en cuestión, resultaba excesiva la escala penal mínima que la ley prescribe para los delitos que se le atribuían al imputado (“RIOS, Mauricio David p.s.a. Inf. Ley 23.737” Expte. FCB 91000012/2013).

En este marco, debo examinar, pues, la escala penal de la norma del artículo 5 de la Ley 23737, para verificar si resulta acorde a los extremos del caso particular, en atención a los principios constitucionales y pactos que establecen límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, éstos reprochan las penas que, por su desproporción, impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, en franca violación al principio de humanidad receptado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y los artículos 5 de la DUDH, 5 de la CADH y 7 del PIDCyP.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el

“Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” rta. 2/7/2004 sostuvo, específicamente,

Fecha de firma: 27/05/2024

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

que la “punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente” (Considerandos 16 y 31).

Por su parte, la doctrina nacional ha postulado al respecto que “...la necesidad de considerar en cualquier caso de menor culpabilidad, cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal deba apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho” (ZAFFARONI, Eugenio Raúl/ALAGIA, Alejandro/ SLOKAR, Alejandro. Manual de Derecho Penal — Parte General. Buenos Aires: Ediar, 2002, pág. 955).

Las imputaciones que pesan sobre Di Bartolo y Costilla refieren a la tenencia de 8,95 gramos (ocho coma noventa y cinco) de cocaína y de 24, 30 gramos (veinticuatro con treinta) de marihuana con la finalidad de su comercio y suministro. En este aspecto, advierto que por la escasa cantidad de estupefaciente secuestrado a las nombradas importa una puesta en peligro leve del bien jurídico —salud pública—, a través de hechos de tráfico de estupefacientes.

A la par de ello, no puedo obviar —tal como fue tratado en el análisis de la primera cuestión— las numerosas comunicaciones telefónicas mantenidas entre las nombradas y Edgardo Samuel Díaz, quien se encontraba alojado en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María y se valía de ellas para su propósito ilegal. Del tenor de sus diálogos surge en concreto que el nombrado ejercía violencia sobre ella y que las manipulaba a los efectos de sus propósitos. De manera clara, impartía órdenes a su madre y pareja respecto a cómo proceder con las sustancias estupefacientes (en relación a la compra y venta), qué hacer con el dinero obtenido de ese negocio, como así también las obligaba a ingresar esa droga al Establecimiento Penitenciario donde se encontraba alojado, tanto para su consumo como para su comercio.

En este sentido, resultan de obligada aplicación al caso los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad que emanan de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la

USO OFICIAL



2008, cuyo objetivo principal es, precisamente, establecer líneas de actuación para los poderes judiciales, con el fin de brindar a personas en dicha situación un trato adecuado a sus circunstancias particulares.

De tal forma, más allá de que, por las razones dadas en el tratamiento de las cuestiones que anteceden (en particular, el rol activo que, en definitiva, asumieron las imputadas en la perpetración del delito), no cabe derivar de su disvaliosa situación la conclusión de eximición de culpabilidad por el hecho, resulta en cambio una circunstancia atenuante a apreciar por el Tribunal en la individualización de la pena (cfme. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por nuestro país mediante Ley 23.179, con jerarquía constitucional, art. 75, inciso 22, CN).

A la par de dicha consideración evidente y obligada, el hecho de carecer ambas de antecedentes penales favorece sus situaciones procesales.

Asimismo, a la luz de las condiciones personales de las acusadas constatadas en la audiencia de *visu*, estimo que el mínimo de la escala penal resulta innecesario y contraproducente desde el punto de vista del fin de prevención especial asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, la resocialización (art. 10, ap. 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5°, ap. 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1° de la Ley 24660). En efecto, ambas tienen hoy un trabajo estable y arraigo familiar —en especial, Di Bartolo que es madre de un niño de cinco años de edad, quien está a su cargo—.

En el caso concreto, una condena de la magnitud del mínimo legal —cuatro años de prisión— implicaría una clara vulneración del principio de mínima suficiencia, que limita la aplicación del Derecho Penal a lo estrictamente necesario y halla su razón en los principios de lesividad y proporcionalidad, con fundamento en el art. 19, primer párrafo, CN.

Por dichas razones, entiendo que corresponde hacer lugar a la petición de las defensas y declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de prisión —cuatro años—, prevista por el artículo 5 inc. “c y e” de la Ley 23.737, respecto de las acusadas Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia

---

Susana Costilla.

Fecha de firma: 23/05/2014  
Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#38184672#409160357#20240424111023511

## *Poder Judicial de la Nación*

Y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa prevista en forma conjunta con la de prisión (Ley 27302, B.O. 08/11/16). Introducido en relación a los encartados Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla, debo expresar que la norma citada modificó el esquema de multas contemplado en el art. 5 de la Ley 23.737, y dispuso un sistema de actualización automática de sus montos mediante unidades fijas —en reemplazo de las cifras expresadas en moneda de curso legal—, con el objeto de evitar así la desactualización de sus montos por el transcurso del tiempo.

En concreto, la Ley 27.302 modificó el art. 45 de Ley 23.737, estableciendo que una unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos. La norma puesta en crisis por las defensas contempla en el caso del artículo 5 incisos “a”, “b”, “c” y “d” la escala penal de 45 a 900 unidades fijas; por lo que —siendo que el valor de dicho formulario a la fecha del hecho es de \$7.000, conforme Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 85/2021— el mínimo previsto para la sanción pecuniaria equivale a la suma de Pesos Trescientos quince mil (\$315.000).

Es sabido que, en la individualización judicial de la pena pecuniaria, resulta de aplicación el artículo 21 del Código Penal, cuyo primer párrafo *in fine* establece que en la decisión a adoptar, además de las causas generales del artículo 40 —las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada caso—, debe tenerse en cuenta como regla específica la situación económica del penado; esta ponderación integral es la que conduce a la fijación de un monto determinado de dinero.

Con amplitud de interpretación, la doctrina ha considerado que la situación económica del condenado, como pauta específica, requiere una valoración general relacionada con su patrimonio, que incluye sus ingresos, bienes, profesión, edad, cargas familiares y toda circunstancia que impacte en su capacidad económica (tal el caso de su situación de salud o deudas) (DE LA RÚA, Jorge/ TARDITTI, Aída; *Derecho Penal – Parte General*, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 672). Así, la correcta determinación de

la cuantía de la pena de multa obliga a apreciar la capacidad de pago de los



imputados, para cuyo caso deben tenerse en cuenta los gastos corrientes de ellos.

Con las prevenciones efectuadas sobre el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, así como respecto del imperativo de respetar principios superiores como proporcionalidad, culpabilidad y humanidad, surge que el monto mínimo de la pena de multa dispuesto legalmente, más allá de su correspondencia con la gravedad del hecho en juego, excede con creces las posibilidades materiales de pago de los imputados Díaz, Di Bartolo y Costilla, si se advierte su situación económica.

Tengo en cuenta, además, que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas, aprobada por la Ley 24.072, impone el deber a los Estados firmantes de disponer que, por la comisión de los delitos allí tipificados “...se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso” (artículo 3.4.a).

De las constancias del expediente surge que, previo a su detención, Edgardo Samuel Díaz se dedicaba a realizar changas y el dinero por ellas obtenido no era suficiente para cubrir sus gastos. Además, Díaz es padre de tres hijos menores de edad; en tanto Melina Andrea Di Bartolo es madre de un hijo de cinco años de edad, trabaja junto con su pareja en un campo donde se dedica a la cría de ganado, por lo que percibe la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) y cobra una asignación universal por hijo por la suma de \$70.000 (pesos setenta mil). En cuanto a Mirtha Antonia Susana Costilla, es cocinera y percibe la suma diaria de \$15.000 (pesos quince mil) y cobra una jubilación mínima, cuyo monto asciende a la suma de \$135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil). Ello pone de resalto sus limitados recursos económicos y la situación socio-económica disvaliosa de los nombrados.

Por tanto, resulta evidente que la aplicación del mínimo de la multa previsto por el artículo 5 inciso “c” de la Ley 23737, respecto de los nombrados, vulneraría —entre otros— los principios de proporcionalidad y humanidad. Cuarenta y cinco unidades fijas —la suma de Pesos Trescientos quince mil, a la fecha del hecho— resulta una suma de dinero desproporcionada frente a la

situación económica de Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y



## *Poder Judicial de la Nación*

Mirtha Antonia Susana Costilla, como así también respecto de la ofensa cometida por ellos, máxime si se tiene en cuenta que, según resulta de los presentes actuados, los nombrados no se encuentran inmersos en las grandes escalas del narcotráfico.

Así, estimo que en este caso la situación devendría en la imposición de una pena de imposible cumplimiento. No cabe duda de que la determinación de su cuantía, a la luz de la situación económica de los acusados, procura evitar que judicialmente se obligue a lo imposible; lo contrario tornaría inconstitucional su conversión (ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR; Derecho Penal – Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 975).

No escapa a la suscripta que nuestro sistema jurídico contempla diversas posibilidades frente a la hipótesis de incumplimiento de la obligación de pago por parte de los imputados (cobro compulsivo, pago en cuotas, amortización con trabajo libre y conversión en prisión). Sin embargo, ello no exime de la observancia de los preceptos legales (arts. 40, 41 y 21, CP), ni de los principios constitucionales que rigen la individualización judicial de la pena, en especial, los de proporcionalidad y humanidad.

Nótese, por lo demás, que la regla general impide la imposición de tales modalidades sustitutivas en la propia sentencia, dado que, habiendo sido todas ellas previstas a título de “autorización” o “conversión” —según el caso— se insertan en una etapa posterior de individualización ejecutiva de la pena y operan frente a la constatación en el proceso de incumplimiento de la pena pecuniaria establecida por el tribunal.

Por las razones dadas, considero en definitiva que procede la declaración en autos de inconstitucionalidad del mínimo de la pena de multa contemplada en el art. 5 inc “c” de la Ley 23737, debiendo en este caso establecerse e imponerse un monto inferior, que contemple la situación económica de los imputados Edgardo Samuel Díaz, Melina Andrea Di Bartolo y Mirtha Antonia Susana Costilla.

En función de ello, con respecto a la individualización de la pena, su distribución tiene que ser equitativa, ya que, dentro de la normativa legal, se pena en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para

ello, es preciso establecer la pena de manera proporcional a la gravedad de la



conducta reprochada, de conformidad a las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A ese objeto, de manera general y común a todos los acusados tengo en cuenta —como circunstancia agravante— la naturaleza de los hechos cometidos y la cantidad de material estupefaciente habido; y —como circunstancia atenuante— debo apreciar la actitud de disposición y colaboración de los justiciables, al punto de haber arribado a un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal; lo que —en definitiva— se ha traducido en una mayor eficacia de la administración de justicia.

En cuanto a ponderaciones particulares, en favor de Rubén Ricardo Cabrera tomo en consideración su condición de padre de dos hijos mayores de edad, que cuenta con un medio de vida lícito, aunque precario —se dedica a coser pelotas de futbol—, sus escasos recursos económicos, que cuenta con estudios primarios completos, y su estado de salud —padece Epec—.

En su contra, tomo en consideración la naturaleza de los eventos criminosos que motivan la condena y que registra antecedentes penales.

Así, estimo justo y prudente imponer al nombrado la pena de cinco años de prisión, con declaración de reincidencia, multa de 45 unidades fijas (correspondiente a la suma de Pesos trescientos quince mil —conforme Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 85/2021—), accesorias legales y costas procesales (art. 530 del CPPN).

Con relación a Lorena Margarita Gallardo, valoro a su favor su condición de madre de siete hijos —uno de ellos menor de edad—, que cuenta con un medio de vida lícito —se dedica a coser pelotas de futbol— por lo que percibe la suma aproximada de \$14.000 (pesos catorce mil) por semana y recibe una pensión del Estado por ser madre de siete hijos por la suma de \$205.000 (pesos doscientos cinco mil), que posee escasos estudios —primario completo—, que no registra antecedentes penales y su estado de salud —tiene Epec—. Como circunstancias que agravan su pena, tengo presente respecto de todos ellos la naturaleza de los eventos criminosos que motivan la condena.

Por ello, estimo que debe imponerse a Lorena Margarita Gallardo la pena de tres años de prisión y costas (art. 403 y 530 del CPPN).



## *Poder Judicial de la Nación*

Respecto a Edgardo Samuel Díaz, como circunstancia atenuante tengo presente su condición de padre de tres hijos menores de edad —3, 12 y 13 años de edad— y su escaso nivel instructivo —secundario incompleto—.

En su contra, valoro su evidente reiteración en la comisión de delitos en tanto registra antecedentes penales computables, en concreto, la condena dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville con fecha 30 de noviembre de 2021, en la que le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión.

En consideración de tales elementos, juzgo que la pena que cabe imponerle es de cuatro años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia, multa de 3 unidades fijas (correspondiente a la suma de Pesos veintiún mil —conforme Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 85/2021—), accesorias legales y costas.

Ahora bien, por imperio del artículo 58 del Código Penal, debo proceder en lo que sigue a unificar la condena establecida por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville, con la de autos. Así, en razón de las consideraciones personales y objetivas antes dichas —en particular su limitado grado de instrucción, su condición de padre y la similitud de los hechos de condena— considero adecuado imponer a Edgardo Samuel Díaz la pena única solicitada por el Fiscal General, de seis años de prisión, con declaración de reincidencia, 3 unidades fijas de multa (equivalente a la suma de \$21.000), accesorias legales, costas procesales (arts. 12 y 50 del C.P, 403 y 530 del CPPN).

En lo concerniente a Johana Mabel Ibarra, como circunstancia atenuante, tengo en cuenta que tiene un medio de vida lícita —se dedica a coser pelotas de fútbol—, que cuenta con instrucción educativa escasa —estudios secundarios incompletos— y no registra antecedentes penales computables.

Como circunstancias agravantes, tengo en cuenta la naturaleza de la acción.

En atención al conjunto de pautas destacadas, estimo justo y prudente imponer a Johana Mabel Ibarra la pena de tres años de prisión, con imposición de costas procesales (arts. 403 y 530 del CPPN).

USO OFICIAL



En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que “la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente” (CSJN, 21/09/2004, “Gasol, Silvia I. y otro”. Fallos 327:3816, del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Dichas circunstancias se verifican en el caso de Ibarra y habilitan por tanto una condenación condicional, con imposición de obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

En relación a Alicia Mirta Ibarra, como circunstancias que mitigan su pena, tengo en cuenta que tiene un medio de vida lícito; su limitado grado de instrucción —estudios primarios incompletos, no sabe leer ni escribir—; así como su estado de salud —padece problemas del corazón por los que recibe tratamiento— y que no registra antecedentes penales.

Como circunstancias agravantes, tengo en cuenta la naturaleza de la acción.

De acuerdo al conjunto de dichas pautas, estimo justo y prudente imponer a Alicia Mirta Ibarra la pena de tres años de prisión, con imposición de costas procesales (arts. 403 y 530 del CPPN).

Sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión establecida, procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP), con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, cuyas pautas se verifican en el presente caso y habilitan a su respecto una condenación condicional, con imposición de obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

En lo atinente a Melina Andrea Di Bartolo valoro a su favor que tiene arraigo familiar y es madre de un hijo de cinco años de edad, su limitado grado de instrucción —estudios secundarios incompletos—, tiene un medio lícito de



## *Poder Judicial de la Nación*

vida —se dedica a la cría de ganado en un campo—, y no registra antecedentes penales computables.

Como circunstancia agravante, no puedo omitir el tipo de sustancia —cocaína y marihuana— que se secuestró en el domicilio donde ella vivía al momento de los hechos.

Por ello, estimo justo imponer a Melina Andrea Di Bartolo, la pena de tres años de prisión, multa de 3 unidades fijas (correspondiente a la suma de Pesos veintiún mil —conforme Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 85/2021—) y costas.

Sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión establecida, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP), con base en la referida jurisprudencia de la Corte Suprema. Las valoraciones efectuadas respecto de la acusada avalan la decisión de la condicionalidad de su condena, con imposición de obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

Por último, como circunstancias que mitigan la pena a imponer a Mirtha Antonia Susana Costilla, tengo en cuenta su condición de madre de cinco hijos mayores de edad, su limitado grado de instrucción —estudios primarios completos—, su estado de salud —padece diabetes, colesterol y problemas de tiroides—, y ausencia de antecedentes penales.

Como circunstancia que agrava la pena, tengo presente el tipo de sustancia —cocaína y marihuana— que se secuestró en el domicilio donde ella vivía al momento de los hechos.

Por el conjunto de pautas de mensuración antes dichas, considero justo y adecuado imponer a Mirtha Antonia Susana Costilla la pena de tres años de prisión, multa de 3 unidades fijas (correspondiente a la suma de Pesos veintiún mil —conforme Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación N° 85/2021—) y costas.

Sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión establecida, considero que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena (art 26, CP), con base en la jurisprudencia antes citada y los extremos

favorables que operan respecto de su persona, con imposición de obligación de



fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

Por último, debe ordenarse el decomiso del vehículo marca Peugeot, modelo Sedan, Dominio HIG-650, por haber sido instrumento de comisión del delito, como así también el dinero y demás elementos secuestrados —sin perjuicio del derecho de terceros— en relación a los hechos juzgados y condenados, por encontrarse vinculados a las maniobras delictivas descriptas precedentemente (arts. 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737).

De igual modo, procede la destrucción de las contramuestras del estupefaciente secuestrado. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes.

2. Declarar a **Rubén Ricardo Cabrera**, ya filiado en autos, autor penalmente responsable de los delitos de confabulación para la comercialización de estupefacientes y transporte de estupefacientes —hechos primero y segundo respectivamente—, en los términos de los arts. 5 inc. c) y 29 bis de la ley 23.737 y 45 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de cinco años de prisión, con declaración de reincidencia, multa de 45 unidades fijas (correspondiente a la suma de pesos trescientos quince mil), accesorias legales y costas (arts. 12 y 50 del C.P., 403 y 530 del CPPN).

3. Declarar a **Lorena Margarita Gallardo**, ya filiada en autos, autora penalmente responsable del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes, en los términos del art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de tres años de prisión, con imposición de costas procesales (arts. 403 y 530 del CPPN).

4. Declarar a **Edgardo Samuel Díaz**, ya filiado en autos, coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro —hechos primero y tercero—, en los términos de los arts. 5 inc. c y e de la ley 23.737 y 45 del C.P.

5. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la multa prevista para el art. 5 inc. c de la ley 23.737 y, en consecuencia, imponer a **Edgardo Samuel Díaz** la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con declaración de



## *Poder Judicial de la Nación*

reincidencia, multa de 3 unidades fijas (correspondientes a la suma de pesos veintiún mil), accesorias legales y costas (arts. 12 y 50 del C.P, 403 y 530 del CPPN).

6. Unificar la presente condena impuesta a **Edgardo Samuel Díaz** con la establecida mediante sentencia de fecha 30/11/2021 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Bell Ville, en la que se impuso al nombrado la pena de cuatro años y seis meses de prisión; y en definitiva condenarlo a cumplir la **sanción penal ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISION**, 3 unidades fijas de multa (equivalente a la suma de pesos veintiún mil), con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas procesales, (arts. 12, 50 y 58 del C.P, 403 y 530 del CPPN).

7. Declarar a **Johana Mabel Ibarra**, ya filiada en autos, autora penalmente responsable del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes, en los términos del art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, con imposición de costas procesales (arts. 26 del C.P, 403 y 530 del CPPN).

8. Imponer a **Johana Mabel Ibarra**, las siguientes reglas de conductas: a) fijar domicilio y teléfono de contacto a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación de los mismos; b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

9. Declarar a **Alicia Mirta Ibarra**, ya filiada en autos, autora penalmente responsable del delito de confabulación para la comercialización de estupefacientes, en los términos del art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del C.P., e imponerle en tal carácter la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, con imposición de costas procesales (arts. 26 del C.P, 403 y 530 del CPPN).

10. Imponer a **Alicia Mirta Ibarra**, las siguientes reglas de conductas: a) fijar domicilio y teléfono de contacto a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación de los mismos; b) someterse al cuidado del

USO OFICIAL



Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

11. Declarar a **Melina Andrea Di Bartolo**, ya filiada en autos, coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro —hechos primero y tercero—, en los términos de los arts. 5 inc. c y e de la ley 23.737 y 45 del C.P.

12. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal y de la multa establecida por el art. 5º inc. “c y e” de la Ley 23.737 y, en consecuencia, imponer a **Melina Andrea Di Bartolo** la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, multa de 3 unidades fijas (correspondientes a la suma de pesos veintiún mil) y costas (arts. 403 y 530 del CPPN).

13. Imponer a **Melina Andrea Di Bartolo**, las siguientes reglas de conductas: a) fijar domicilio y teléfono de contacto a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación de los mismos; b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).

14. Declarar a **Mirtha Antonia Susana Costilla**, ya filiada en autos, coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro, en los términos de los arts. 5 inc. c y e de la ley 23.737 y 45 del C.P.

15. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal y de la multa establecida por el art. 5º inc. “c y e” de la Ley 23.737 y, en consecuencia, imponer a **Mirtha Antonia Susana Costilla** la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, multa de 3 unidades fijas (correspondientes a la suma de pesos veintiún mil) y costas (arts. 403 y 530 del CPPN).

16. Imponer a **Mirtha Antonia Susana Costilla**, las siguientes reglas de conductas: a) fijar domicilio y teléfono de contacto a los fines de ser notificada electrónica y válidamente de cualquier disposición del Tribunal, comprometiéndose a informar cualquier modificación de los mismos; b) someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, por el mismo término de la condena (art. 27 bis, CP).



## *Poder Judicial de la Nación*

17. Intimar a los nombrados a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$ 4.700, conf. Actualización Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la Ley 23.898 y 501, 516 y concordantes del CPPN).

18. Poner en conocimiento de los encartados que, dentro de los diez días de que quede firme la presente, deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en los puntos precedentes, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0250332328, Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403 y 501 del CPPN; 5, 21, 22 y concordantes del CP).

19. Proceder al decomiso del vehículo marca Peugeot, modelo Sedan, Dominio HIG-650, por haber sido instrumento de comisión del delito, así como del dinero y demás elementos secuestrados —sin perjuicio del derecho de terceros— (arts. 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737).

**Protocolícese y hágase saber.**

CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

